

913
28j



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"Regulación del Contrato de Juego de Destreza
con Apuesta y del Contrato del Juego de
Azar con Apuesta, en el Código Civil
Mexicano"

FACULTAD DE DERECHO
SECRETARÍA DE EXAMENES PROFESIONALES

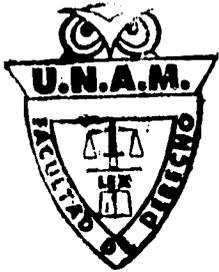
T E S I S
QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
Moisés Urueta Angeles

Asesor: DR. JAVIER TAPIA RAMIREZ

Ciudad Universitaria, D. F.

1995

FALLA DE ORIGEN





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTE TRABAJO LO DEDICO
ESPECIALMENTE A:

MI MAMÁ LUPE Y A MI PAPÁ TOÑO,
QUIENES ME HAN BRINDADO TODO
SU AMOR Y ME HAN APOYADO EN
TODOS LOS MOMENTOS DE MI
VIDA.

Y A MIS HERMANOS

VICKY Y JUAN POR LA CONFIANZA
QUE SIEMPRE ME HAN MOSTRADO.

D. C. II.

AGRADEZCO A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
Y A LA FACULTAD DE DERECHO
POR HABERME FORMADO COMO
UNA PERSONA ÚTIL PARA LA
SOCIEDAD.

UN ESPECIAL AGRADECIMIENTO AL
DR. JAVIER TAPIA RAMÍREZ, POR
HABER CEDIDO PARTE DE SU
TIEMPO Y DE SUS CONOCIMIENTOS
PARA QUE ESTE TRABAJO
LLEGARA A SU CULMINACIÓN.

REGULACIÓN DEL CONTRATO DE JUEGO DE DESTREZA CON APUESTA Y DEL
CONTRATO DE JUEGO DE AZAR CON APUESTA, EN EL CÓDIGO CIVIL MEXICANO.

ÍNDICE GENERAL

	PÁGS.
ÍNDICE.....	1
CAPÍTULO I. DE LOS CONTRATOS DE JUEGO Y APUESTA.	
a) CONCEPTO GRAMATICAL DE:	
1. APUESTA;	
2. AZAR;	
3. JUEGO.....	2
b) LA ALEATORIEDAD EN LOS CONTRATOS DE JUEGO Y APUESTA.....	4
c) CONCEPTO JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LOS CONTRATOS DE JUEGO Y APUESTA.....	7
d) REGULACIÓN DE LOS CONTRATOS DE JUEGO Y APUESTA EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA VIGENTE.....	16
CAPÍTULO II. DEL CONTRATO DE JUEGO EN GENERAL.	
a) CLASIFICACIÓN JURÍDICA DEL JUEGO.....	21
b) CARACTERÍSTICAS DE LOS CONTRATOS DE JUEGO Y APUESTA.....	33
c) ELEMENTOS PERSONALES, REALES Y FORMALES DE LOS CONTRATOS DE JUEGO Y APUESTA.....	37

**CAPÍTULO III. DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL
CONTRATO DE JUEGO Y APUESTA.**

- a) LA EXIGIBILIDAD DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE
LOS CONTRATOS DE JUEGO Y APUESTA, Y SU GRADO
DE CUMPLIMIENTO..... 43
- b) ESTUDIO COMPARATIVO DE LA LEGISLACIÓN MEXICANA
CON ORDENAMIENTOS JURÍDICOS EXTRANJEROS,
RESPECTO DE LAS ACCIONES Y FORMAS DE PAGO
DE DEUDAS DERIVADAS DE LOS JUEGOS Y APUESTAS
PROHIBIDOS Y PERMITIDOS..... 57

**CAPÍTULO IV. DEL JUEGO DE DESTREZA CON APUESTA Y DEL
JUEGO DE AZAR CON APUESTA.**

- a) EL JUEGO DE DESTREZA Y LA APUESTA EN
LA SOCIEDAD MEXICANA..... 68
- b) PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL LIBRO CUARTO
DEL CÓDIGO CIVIL MEXICANO (CAPÍTULO UNO;
TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO); Y A LA LEY FEDERAL
DE JUEGOS Y SORTEOS..... 78

CONCLUSIONES..... 88

BIBLIOGRAFÍA GENERAL..... 90

INTRODUCCIÓN

Tanto en nuestro país como en el extranjero, los juegos han tenido un papel relevante en el desarrollo de los individuos en sociedad; pero, no solamente éstos, sino que las apuestas que se cruzan en los mismos constituyen, también, actividades trascendentales en el desarrollo social, que unidas a los primeros pueden dar como origen, inclusive, una serie de actos que se tipifiquen penalmente.

Por estos motivos, los legisladores han intentado regular la existencia de los juegos y las apuestas, clasificándolos ya como ilícitos, ya como actos que requieren de cierto control. No obstante, los juegos con apuestas, y las apuestas mismas, continúan practicándose, inclusive con el conocimiento y tolerancia de las autoridades, ocasionando con ésto que la intención del Estado por erradicar estas actividades, no se pueda lograr.

En el presente trabajo se analiza este fenómeno social desde el punto de vista legal, pero sin olvidar el sociológico. Se parte del análisis de las palabras utilizadas para definir los contratos de juego y apuesta en los ordenamientos jurídicos, y así observar que en éstos se hace uso de estos términos en forma de sinónimos, mismos que no comparten, ni siquiera, similitud etimológica.

Asimismo, se abordan las definiciones de juego y apuesta sostenidos por algunos tratadistas, y las razones de la omisión de aquellos términos en los cuerpos legales.

Más adelante, se exponen las diferentes clasificaciones que han propuesto ciertos doctrinarios y legisladores, en torno a los juegos. Se continúa con la referencia de las características propias de los contratos de juego y apuesta, de los elementos que los integran, del grado de exigibilidad de las deudas derivadas de esos contratos, y de los medios legales con que cuenta el ganancioso para hacer efectivo su cobro.

Finalmente, se hace un análisis comparativo de la legislación mexicana, con determinados ordenamientos jurídicos extranjeros, para que se tenga la posibilidad de valorar los preceptos y proponer algún cambio en los ordenamientos jurídicos mexicanos, en el caso de que se crea conveniente, pero sin olvidar que se aplicarán a la realidad mexicana; es decir, que no hay que copiar preceptos que son identificables en una sociedad extranjera bien determinada, sino que hay que adaptarlos a la sociedad mexicana.

CAPÍTULO I DE LOS CONTRATOS DE JUEGO Y APUESTA

A) CONCEPTO GRAMATICAL DE: 1. APUESTA; 2. AZAR; 3. JUEGO. B) LA ALEATORIEDAD EN LOS CONTRATOS DE JUEGO Y DE APUESTA. C) CONCEPTO JURÍDICO Y DOCTRINAL DE LOS CONTRATOS DE JUEGO Y APUESTA. D) REGULACIÓN DE LOS CONTRATOS DE JUEGO Y APUESTA EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA VIGENTE.

A) CONCEPTO GRAMATICAL DE APUESTA, AZAR Y JUEGO

Antes de iniciar el estudio de cualquier tema, resulta importante conocer el significado de ciertos términos, en torno a los cuales, se desarrolla el mismo, para que de este modo se parta hacia un análisis, teniendo conocimiento de lo fundamental. Así, pues, como los contratos de juego y de apuesta son la materia de esta tesis, conviene remitirse a las fuentes gramaticales de las siguientes voces: apuesta, azar y juego. En este inciso, el análisis se limitará a la sola definición que proporciona el Diccionario de la Lengua Española; pero, más adelante se abordarán los conceptos legal y doctrinal de estas mismas palabras.

De esta manera es como se tienen las definiciones de referencia:

1.- "APUESTA.- f. Acción y efecto de apostar una cantidad. 2. Cosa que se apuesta."

1.1 "APOSTAR.- (Del latín *appositum*, de *apponere*, colocar) tr. Pactar entre sí los que disputan que aquel que estuviere equivocado o no tuviere la razón, perderá la cantidad de dinero que se determine o cualquier otra cosa. 2. Arriesgar cierta cantidad de dinero en la creencia de que alguna cosa, como juego, contienda deportiva, etc., tendrá tal o cual resultado; cantidad que en caso de acierto se recupera a expensas de las que han perdido quienes no acertaron..."

2.- "AZAR.- (Del árabe *az-zahr*, el dado para jugar.) m. Casualidad, caso fortuito. 2. Desgracia imprevista. 3. En los juegos de naipes o dado, carta o dado que tiene el punto con que se pierde..."

3.- "JUEGO.- (Del latín *iucos*) m. Acción y efecto de jugar. 2. Ejercicio recreativo sometido a reglas, y en el cual se gana o se pierde. JUEGO de naipes, de ajedrez, de billar, de pelota...12. fig. Habilidad y arte para conseguir una cosa o para estorbarla. 13. pl. Fiestas y espectáculos públicos que se usaban en lo antiguo...(ejemplos) Juego de envite: cada uno de aquellos en que se apuesta dinero sobre un lance determinado; Juego de suerte: cada uno de aquellos cuyo resultado no depende de la habilidad o destreza de los jugadores, sino exclusivamente del acaso o la suerte; como en el monte o en los dados. Juego público: el que se lleva a cabo con tolerancia o autorización legal de la autoridad. Casa o local donde se lleva a efecto ese juego..."(1)

Del término apuesta se puede deducir que la comprobación de los resultados generados por una contienda deportiva o por la constatación de determinada información, dará lugar al cumplimiento de la obligación (dar o hacer) recíprocamente pactada entre las partes, pero que sólo cumplirá una de ellas. De la última parte de esa definición se infiere que el pago de lo pactado puede ser consecuencia de haber acertado a lo previsto, lo cual da lugar a deducir que se trata de apuestas en eventos en que solamente interviene la suerte.

En cambio, el azar para los estudiosos de la lengua española, presenta dos acepciones destacadas y son: en primer lugar el azar corresponde al hecho en sí, al

hecho imprevisto; y, en segundo lugar, es el elemento determinante que influye en la definición de un juego de naipes o dados.

Por otro lado, el juego siempre será un ejercicio recreativo sometido a reglas bien definidas, del cual, una vez terminado, saldrá un vencedor y un perdedor. Sin embargo, en la definición que maneja el Diccionario de la Lengua Española no se hace alusión a la probabilidad de que los participantes del juego, resulten empatados en la contienda.

El conocimiento de estos términos será la base, como anteriormente se dijo, del estudio del presente trabajo, y relevante, en virtud de que en torno al mismo se deberá trabajar y analizar la reglamentación de la conducta humana respecto a esta actividad tan cotidiana en la sociedad, y de la cual se han derivado y siguen derivando relaciones entre los participantes directos (los propios competidores), y los indirectos (espectadores).

B) LA ALEATORIEDAD EN LOS CONTRATOS DE JUEGO Y APUESTA.

En este inciso se intentará explicar el elemento principal que interviene tanto en el contrato de juego como en el de apuesta, y del cual se fundamentan los legisladores y tratadistas para poderlos clasificar como aleatorios.

Las teorías de tres destacados estudiosos del derecho servirán de apoyo para lograr obtener el desarrollo de este apartado; pero, antes de iniciar el estudio respectivo será conveniente que se conozca la definición del vocablo "aleatorio".

Esta palabra deriva del latín *aleatorius*, que significa propio del juego de dados, y está clasificado como un adjetivo que hace referencia o que pertenece al juego de azar; asimismo, en una segunda acepción, se dice que es el acontecimiento que depende de algún caso fortuito.(2)

Una vez que se ha comprendido lo anterior, se podrán exponer algunas posturas que sostienen, al respecto, determinados autores; y de entre éstas se cuenta con la del maestro Fortunato Garrido, quien escuetamente destaca que la aleatoriedad es un acontecimiento incierto; es decir que se trata de la inseguridad que se tiene con relación al resultado que pudiera manifestarse de la ejecución de un acontecimiento en particular, el cual traerá consigo la pérdida o ganancia de lo convenido por alguna de las partes contratantes.(3)

Por otro lado, Vázquez Gundín manifiesta que el alea es la prestación a que se compromentan las partes que intervienen en el contrato, y que deberá ser una característica intrínseca de ambas "...aún cuando al final de cuentas ocurra, acaso, que tenga la suerte de no afectar la prestación ante el desarrollo favorable que, al azar de posibles circunstancias, iba buscando, verbigracia, el jugador que lejos de haber perdido nada, salió ganancioso." Con relación a este elemento, agrega el autor que todas las prestaciones a que se comprometan las partes estarán condicionadas para cada una de ellas, ya que puede suceder que cualquiera resulte ganadora o perdedora o que a la postre, simplemente queden empatadas. El hecho o acto sobre el cual estén arriesgando las prestaciones convenidas deberá ser incierto y desconocido por ambas partes, de lo contrario "...no existiría, en buenas normas jurídicas, contrato alguno, ya que faltaba entonces la incertidumbre, lo fortuito, eventualidad, suerte en el resultado para alguno de los otorgantes y sus previsiones propias del contrato."

De la incertidumbre del acto o hecho, existe una clasificación a saber: "...el *an* (*incertus an*) o incertidumbre de fecha, y el *quando* (*incertus quando*)...". Estas dos especies derivadas de la incertidumbre pueden ser tomadas en cuenta para que, al someterlas a las condiciones que imperarán en el contrato respectivo, que sirva para definirlo lo mejor posible, surja el menor número de vaguedades al momento de interpretarlo.

Además, en cada una de las partes debe existir la determinación de obtener ganancias, y saber del riesgo que enfrentan, pues pueden ser objeto de pérdidas; en ellas debe existir el arrojo característico para aventurarse a lo desconocido, elementos

todos que son fundamentales para intuir quienes saldrán vencedores o perdedores, pero desconociendo, absolutamente, el lado hacia el cual "se inclinará la balanza."⁽⁴⁾

En tanto, Gianguido Scalfi explica que los contratantes confían al alea la esperanza de poder obtener un favorable resultado económico, en el cual los contratantes asumen un riesgo; los contratos aleatorios -añade- deben ser considerados como tales porque influye, en mayor o menor grado, el alea normal propio de cualquier otro contrato, en virtud de que la circunstancia que algunos toman como punto de referencia es la incertidumbre económica que el evento, también incierto, produce en orden a la ventaja o a la desventaja patrimonial; mientras que otros asumen como lugar de partida la incertidumbre en la existencia o el objeto de la prestación.

El alea normal está caracterizada por eventos de norma que no son tomados en consideración por las partes al momento de determinar el contenido del contrato, pero que pueden ser previsible; en contraposición a lo extraordinario y a la previsión propios de los eventos que vuelven onerosa la prestación y que determinan el resultado del contrato.

El alea normal influye sólo sobre el valor de la prestación, dice Scalfi, en tanto que el alea característica a los contratos aleatorios influye sobre la existencia o determinación física de la prestación.

De los razonamientos anteriormente expuestos, referentes a la posición adoptada por el tratadista italiano, se concluye lo siguiente:

1. " El alea en los contratos aleatorios es un elemento esencial de la relación circunstanciada del hecho que produce efectos jurídicos;
2. El alea en los contratos aleatorios determina una prestación en cuanto a su consistencia real;
3. El alea en los contratos aleatorios es intrínseca al mismo contrato;

por el contrario:

1. El alea normal es relevante como indicio límite de la presuposición de la acción de la resolución por excesiva onerosidad;
2. El alea normal influye sobre el valor de la prestación;
3. El alea normal es extrínseca al contrato." (5)

C) CONCEPTO JURÍDICO Y DOCTRINAL DE LOS CONTRATOS DE JUEGO Y APUESTA

Una vez asentados los conceptos gramaticales y la explicación de lo que es la aleatoriedad en el juego, se expondrán los conceptos jurídicos y doctrinales de los contratos de juego y apuesta.

Es de gran importancia destacar el hecho de que en la legislación mexicana vigente no se contempla un concepto de los contratos de juego y de apuesta, y esto obedece a "...que uno y otro producen idénticos efectos."(6) No obstante, al momento de enfrentarse a la realidad, se puede observar que el punto de vista anteriormente presentado resulta escaso e impreciso, por lo que, es necesario apoyarse en las diferentes posturas que asumen los tratadistas y de las cuales se hará mención más adelante.

Aunque la posición que adoptaron los legisladores mexicanos -la de no encuadrar una definición de los contratos de referencia en los códigos y leyes- ha sido la misma que codificadores de otros países, igualmente adoptaron en los cuerpos legales de sus propias naciones, en otras por el contrario, si se contemplan algunas líneas a guisa de definición; un ejemplo de esto es el Código Civil argentino, en cuyos artículos 2052 y 2053, respectivamente, se establece:

"El contrato de juego tendrá lugar cuando dos o más personas entregándose al juego se obliguen a pagar a la que ganare una suma de dinero, u otro objeto determinado." (Contrato de juego con apuesta).

"La apuesta sucederá, cuando dos personas que son de una opinión contraria sobre cualquier materia, conviniesen que aquella cuya opinión resulta fundada, recibirá de la otra una suma de dinero, o cualquier otro objeto determinado."(7)

Los legisladores argentinos han sido de los pocos que definieron al contrato de juego y de apuesta, decisión que es antagónica, pues la mayoría de los legisladores no procuraron este concepto en los cuerpos legales respectivos.

Intentar una definición en un ordenamiento jurídico podría provocar ambigüedades, sobre todo con relación al juego y a la apuesta, ya que pueden existir apuestas que pudieran asemejar un contrato de juego, y viceversa. Fuera de esto, algunos tratadistas han sostenido que la apuesta puede ser un contrato accesorio al de juego, razones por las cuales es conveniente no incluir un concepto, ya que podría llegar a ser limitado, no ser de la envergadura suficiente y necesaria, y por lo consiguiente, ocasionar que de la definición, y por lo tanto del ordenamiento, escapasen actos o hechos que pudieran englobarse dentro de la clasificación de los contratos de juego y apuesta.(8)

No obstante, las dificultades que se pudiesen presentar al momento de plasmar en un cuerpo legal un concepto de esta clase de contratos, sería necesario intentar uno que tuviera la consigna de abarcar, lo más posible, todos los aspectos, categorías y/o tipos de juegos y apuestas que hasta el momento se conocen. Si en una controversia judicial aún surgen dudas, confusiones y discusiones al respecto, se tendría que recurrir a la jurisprudencia, toda vez que es la fuente más cercana que pudiera proporcionar una interpretación, un razonamiento coherente y apegado a derecho de lo que se hubiese estipulado en los ordenamientos jurídicos; y no así a la doctrina, ya que si se intenta buscar apoyo en esta fuente, se encontrarán hipótesis diversas que pudieran ser, inclusive, contrarias entre sí, y esto debido al número indefinido de tendencias

doctrinales existentes en el ámbito jurídico internacional, las cuales se apoyan en sus propias realidades. Todo esto, como anteriormente se dijo, para el caso de que se deseara resolver alguna controversia judicial derivada de un contrato de apuesta o de juego; en cambio, si se tiene la intención de crear nuevas teorías, es acertado estudiar y analizar puntos de vistas de otros estudiosos del derecho. Los doctrinarios aportan vastas ideas para intentar describir un hecho o acto jurídico de la sociedad en que se vive, además de que, como ha quedado escrito, debido a la variedad de doctrinas jurídicas y de sociedades en el mundo, se tendría la ventaja, en este caso, de poder comparar los puntos de vista y así poderlos adaptar a la realidad que se vive en una determinada sociedad.

Algunos ejemplos de los conceptos aportados por tratadistas destacados son los que a continuación se abordan.

Francisco Lozano Noriega escribe en su obra que, para intentar definir los contratos de juego y de apuesta es necesario, primeramente, describir el contrato aleatorio, ante el cual se está en presencia "...cuando la determinación de la ganancia o pérdida para los contratantes, o la determinación del monto de las prestaciones, o la determinación del carácter de ganancioso o perdidoso, dependen de un acontecimiento incierto." (9)

Para este autor cualquier contrato que tenga como característica elemental la aleatoriedad, debe presentar reciprocidad de las partes en cuanto a la ganancia y a la pérdida que hubiesen convenido; es decir, que lo que representa para uno de los contratantes una pérdida, para el otro se presentará como una ganancia.(10)

En cambio, Joaquín Escriche señala en su Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia que, "Aleatorio es el contrato recíproco cuyos efectos en cuanto a las pérdidas o ganancias para cualquiera de las partes o para todas ellas depende precisamente de un acontecimiento incierto. Tales son el juego, la apuesta, la

aseguración y el contrato de renta vitalicia. Aleatorio viene de la palabra latina *alea*, que significa juego de dados, azar, fortuna o suerte."(11)

En el artículo 1838 del Código Civil mexicano se estipula que el contrato es aleatorio "...cuando la prestación debida depende de un acontecimiento incierto que hace que no sea posible la evaluación de la ganancia o pérdida sino hasta que ese acontecimiento se realice." (12)

Esta definición, según dice Sánchez Medal, está desprovista de precisión toda vez que en otros contratos como la compraventa, la aparcería, etc., se presentan elementos aleatorios que, igualmente, no permiten valorar la pérdida o la ganancia que se derive del negocio jurídico. Asimismo -señala-, en todo contrato de suerte o aleatorio, la ganancia o pérdida tiene que ser recíproca entre las partes contratantes, pues lo que puede ganar o perder uno, lo podrá ganar o perder el otro; en cambio, en la definición propuesta por el Código Civil "...no es el beneficiario de la prestación, que es lo característico del contrato aleatorio, sino la prestación misma lo que depende del acontecimiento futuro e incierto." Sánchez Medal se inclina en favor de la definición de contrato aleatorio que sostiene el autor Trabucchi, quien señala que se está en presencia de este tipo de contrato al momento de notar que la totalidad de la prestación o de la contraprestación es dependiente de un elemento incierto y determinante para dar ventaja a una parte y desventaja a la otra. (13)

Las observaciones que Sánchez Medal hace son en verdad acertadas, ya que para saber si se está en presencia de un contrato aleatorio, es importante distinguir la característica particular de esta figura jurídica, la cual consiste en lo que depende del resultado arrojado por la verificación de un hecho, actos, o por la constatación de información o datos bien precisados, es la determinación del ganancioso y del perdidoso de una disensión, y no así, el valor de lo que se gane o pierda.

Una vez expuesta la definición del contrato aleatorio, se está en la posibilidad de abordar los conceptos de contrato de juego y de apuesta.

Zamora y Valencia manifiesta que "...los contratos de juego y apuesta son aquellos por virtud de los cuales, una de las partes se obliga hacia la otra, a dar una cosa o prestar un servicio si se realiza un hecho (situación futura) o si se prueba un acontecimiento (situación pretèrita) ignorado por ambos, y para el caso de que no se realice el hecho o pruebe el acontecimiento, la segunda queda obligada para con la primera a la misma o a equivalente prestación."(14)

Es cierto que en la definición sustentada por el tratadista señalado se contemplan características elementales de los contratos aleatorios, pero no del contrato de juego y de apuesta en particular y por separado. Igualmente describe a los contratos como si se tratara de uno sólo, sugiriendo con ello, más bien, que se trata de la definición de un contrato de azar con apuesta, pues hace mención de actos o hechos que no se conocen, es decir que son inciertos, pero en su definición nunca señala actos en que intervenga la destreza humana, lo cual, como ya se ha visto, es característico del juego, y es de lo que intenta hacer una definición Zamora y Valencia; también, se debe decir que como se trata de dos contratos diferentes, se necesita verter definiciones por separado. Desde esta perspectiva, el cumplimiento de la o las prestaciones a que se hubiesen obligado las partes en el contrato de juego, dependerá del resultado que acarree una competición sobre la cual han especulado, pero, en la concretación del mismo influirán la intervención de las partes, tanto de la que resulte ganadora como de la perdedora. Ahora bien, en los contratos de apuesta la prestación a que se obligaron las partes y que debe cumplir una de ellas depende, ya de la realización de un hecho, ya de probar un acontecimiento determinado el cual las partes no conocen, cuyo resultado no dependerá de la intervención de aquellas para la obtención del mismo.

Por otro lado, Vázquez Gundín define al juego y la apuesta diciendo "...que son contratos en que las partes arriesgan y someten una cantidad al resultado aleatorio de una actividad propia o ajena, enfrentada, en forma de disputa concertada o amistosa, con otra actividad análoga..."(15)

Por su parte, Domenico Barbero señala que tanto el juego como la apuesta tienen de común el hecho de que el pago de lo convenido por las partes contratantes, depende

del desenlace de una controversia futura o de la verificación de determinada información que resulta de una afirmación sostenida. Cabe destacar que estas figuras presentan ciertas particularidades que las hacen diferentes, y son: "que en el juego la circunstancia discriminatoria es el éxito de la controversia; en la apuesta el hecho de verificarse la previsión o la exactitud de la afirmación."(16)

Aquí, Domenico Barbero propone que el elemento que hace diferente al juego de la apuesta, es que en el primero aparece el éxito de la controversia. De esta idea debe inferirse que el tratadista se refiere a una controversia como competición, de lo contrario, si se es literal, se entenderá que se trata de un concepto ambiguo con la capacidad de incluir en éste, a la misma apuesta -en el sentido que manejan los doctrinarios; y esto porque faltó agregar que se trataba de una controversia en la cual interviene directamente, la participación de personas.

Aun cuando existen autores que proponen definiciones en sus obras, también los hay quienes defienden la posición que guardan muchos legisladores, como es la no inclusión de un concepto en las leyes.

Como ya antes se señaló, hay algunos juristas que no creen conveniente definir estos tipos de contratos, lo cual, para ellos, es una decisión acertada, ya que son conceptos de muy difícil precisión. Asimismo -agregan-, intentar definir al contrato aleatorio resulta una tarea muy complicada, ya que si se toma como base que éste se caracteriza por cierto riesgo de ganancia o pérdida, es cierto que otro tipo de contratos también presentan esta particularidad.(17)

Además, algunos tratadistas extranjeros como Lacruz Berdejo, tienen el mismo parecer, es decir, que están de acuerdo con que la legislación no intente plantear una definición pues esto provocaría que se cayera en imprecisiones, y no porque sea de difícil realización, sino porque existen otro tipo de juegos que si bien no podrían ser catalogados como totalmente aleatorios, tampoco sería posible clasificarlos como contratos de juego de destreza. Algunos ejemplos de estos son el ajedrez, el juego de naipes y el dominó.

Este es un problema que afrontan los legisladores y que no han podido resolver, por lo tanto la doctrina se ha ocupado de otorgarles una clasificación especial al denominarlos contratos mixtos. Éstos se caracterizan porque en parte el resultado depende de la suerte y en parte de la técnica del competidor, como es el perfecto conocimiento de las cartas, la buena memoria, concentración, serenidad, intuición y ágil reflexión.(18)

Por su parte, Eugenio Vázquez Gundín, señala que "...si casi siempre es preferible huir de definiciones en los cuerpos legales, porque son de suyo arriesgadas, tratándose de los conceptos del juego y la apuesta se hace muy difícil, imposible tal vez, acertar con una verdadera definición, porque, si bien se mira, hay muchos juegos, así llamados comúnmente, que parecen apuestas, así como frecuentemente se llaman apuestas a contratos que parecen juegos, no faltando publicistas de nota para quienes la apuesta es una modalidad del juego, siendo éste el contrato fundamental."(19)

Los razonamientos que pueden ser relevantes para lograr entender la postura que asumen los estudiosos del derecho, en el sentido de que no se deben aventurar los legisladores definir los contratos de juego y apuesta, son los que sustentan Colín y Capitant y los cuales adopta la Enciclopedia Jurídica Omeba. Estos autores manifiestan que en cualquier tipo de juego, entre los cuales se cuentan a los de azar, el bacará o la ruleta, existe la posibilidad de hacer uso de cálculos matemáticos o de diversas combinaciones. Asimismo, los propios juegos que por esencia son clasificados como de cálculo o destreza interviene la suerte, en mayor o menor grado, ya que hasta el más diestro puede contar con suerte a su favor o en su contra y por ende hacerlo ganar o perder.(20)

De las anteriores exposiciones se puede deducir que existe complejidad al intentar definir el contrato de juego y el de apuesta. Pero tanto nuestra legislación como diversos autores han confundido esos contratos, o mejor dicho, en sus definiciones no se hace un uso adecuado de las palabras al proponer los conceptos, debido a que en éstos se hace alusión en sí, al juego, siendo que éste no representa un contrato aleatorio en tanto no medie apuesta, porque como apunta Sánchez Medal, "...el juego sin apuesta no

es un contrato y, por lo tanto, no es un contrato aleatorio, es sólo una diversión o un entretenimiento...”, no así la apuesta ya que siempre será un contrato aleatorio en el cual las partes que intervienen quedan obligadas, en el mismo grado, en cumplir la prestación a la parte ganadora, en el supuesto de que un hecho determinado se lleve a cabo o que sea acertada la afirmación sostenida por una de las partes.”(21)

Este autor manifiesta que Clemente de Diego ha definido al juego con apuesta como un contrato aleatorio en el que “...las dos partes se obligan recíprocamente a pagar la una a la otra una determinada prestación en caso de que se realice un hecho incierto, del cual depende que una de las partes gane y la otra pierda dicha prestación. El hecho incierto puede depender de la sola destreza o habilidad del hombre, del azar o de uno y de otro factor conjuntamente. Por el contrato de apuesta, puede entenderse a su vez como el contrato aleatorio por el cual una de las partes se obliga a pagar a la otra una determinada prestación en caso de que resulte cierta una determinada afirmación. Asimismo, puede definirse como el contrato por el que dos personas, que tienen un concepto distinto de un determinado suceso pasado o futuro, se comprometen a entregar una cantidad, la una a la otra, según se realice o haya realizado dicho suceso.”(22)

Al juego que carece de intercambio de prestaciones o apuesta no se le puede llamar contrato; pero, si a cualquier juego se le agrega una apuesta, ya sea por parte de los mismos jugadores o de los espectadores, el acto resultante tendrá consecuencias jurídicas, y por consiguiente habrá la posibilidad de llamarlo contrato. (23)

“En los contratos de apuesta, el pago de la prestación de que se realice o no un determinado hecho o de que se pruebe un acontecimiento ignorado por las partes y en todo caso la realización del hecho o la existencia del acontecimiento no dependen de la actuación de las partes.” Zamora y Valencia da algunos ejemplos de estas definiciones que propone, y así, con relación al contrato de juego señala que se estará en presencia de éste cuando dos partes convienen en que aquella que resulte perdedora de una partida de ajedrez en la cual participa, deberá pagar a la ganadora la cantidad de cien pesos.

Y referente al contrato de apuesta, manifiesta que se estará ante este tipo de contrato cuando dos partes se obligan a cubrir la suma de cien pesos, en el caso de que, en un partido de béisbol pierda su equipo favorito. En este ejemplo se está en el supuesto de que cada parte tiene un equipo preferido y los cuales son contrarios en la contienda.(24)

Obviamente, estas son posturas en que se detecta cierta ambigüedad ya que para el caso del contrato de juego, no es que la prestación dependa del hecho en sí, sino del resultado que se obtenga, ya sea positivo o negativo de conformidad con la postura que guarden las partes que intervienen en el contrato. Además, la definición que propone Zamora y Valencia permite entender que las únicas personas que tienen la obligación de cumplir con lo acordado son las que intervienen directamente en el desarrollo del juego, y nunca tomó en consideración que terceros ajenos al desenvolvimiento de la contienda deportiva, pueden obtener algún provecho económico a través de una apuesta. Ésta es una parte que olvidó también el autor, ya que como se ha señalado y precisado en párrafos anteriores, el juego en sí no es un contrato, sino que requiere de una apuesta para considerarlo como tal.

Ahora, en cuanto a la definición de apuesta, en su primera parte Zamora y Valencia abarca los hechos realizados por terceros, como puede ser una competición; con relación a la segunda parte, el pago de la prestación dependerá de la realización de ciertos hechos o la verificación de acontecimientos ignorados por las partes o del cercioramiento de datos dudosos, y que por lo tanto, dependen exclusivamente de la suerte, de la demostración de la exacta información o de la conducta de terceros o de fenómenos naturales. De hecho, cualquier acto o hecho puede ser objeto de una apuesta.

D) REGULACIÓN DE LOS CONTRATOS DE JUEGO Y APUESTA EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA VIGENTE

En este punto no se estudiarán a fondo los ordenamientos jurídicos en que se reglamenta, de algún modo, lo relativo a los juegos, apuestas y también sorteos, aunque este último punto no sea tema de la presente tesis. La sola mención de éstos se debe a que si se detiene en su análisis pormenorizado, se requeriría del espacio de varios capítulos.

El ordenamiento que primeramente debe ser mencionado es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo artículo 73, fracción X, se estipula lo siguiente:

".- El Congreso tiene la facultad:

...Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, ~~juegos con apuestas y sorteos...~~"

Asimismo, en el artículo 123, apartado A, fracción XII, último párrafo, los legisladores señalan:

"Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego y de azar."(25)

Como se puede observar en el artículo que se transcribió en primer lugar, sólo se da el antecedente de quien tiene la plena facultad para legislar en materia de juegos y sorteos, el cual es el Congreso, mismo que puede emitir los ordenamientos que crea convenientes para la mejor contemplación de la conducta humana en la sociedad mexicana sobre este respecto.

El cuerpo legal en que se precisan los contratos de juego y apuesta, es el Código Civil para el Distrito Federal, el cual los encuadra en su Título Decimosegundo, Capítulo Primero, comprendido por los artículos 2764, 2765, 2766, 2767, 2768, 2769, 2770, 2771, 2772 y 2773, aunque de una manera muy general.

De hecho, en el Código Civil se limitaron a señalar los casos en que no se concede acción para reclamar lo que se gana en un juego prohibido, el destino que tendrá lo que se hubiese pagado, las formas que puede revestir una deuda de juego, así como los ordenamientos que regulan tanto los sorteos como las rifas.(26)

La Ley Federal de Juegos y Sorteos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1947, es la que contempla de una manera más amplia los juegos y sorteos. Está comprendida por diecisiete artículos y cinco transitorios. En los dos primeros artículos se contempla los juegos y sorteos permitidos y prohibidos. Más adelante se precisa el nombre de la autoridad que se encarga de la reglamentación, autorización, control y vigilancia de los juegos con apuesta. Asimismo, se hace referencia de las sanciones a que pueden ser acreedoras las personas que contravengan a lo estipulado en esta ley.(27)

En el artículo 27, fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal se señala que: "A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XXI.- Reglamentar, autorizar y vigilar el juego, las apuestas, las loterías y rifas, en los términos de las leyes respectivas."(28)

Ahora bien, con relación a los sorteos, aunque como se dijo, no son materia de este trabajo, se dirá que están reglamentados por diversos ordenamientos, de los cuales se señalarán los que pueden resultar más importantes, pero no por ello se quiere decir que los demás no sean trascendentales.

Entre los que se mencionaron primero estan:

- Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública;
- Reglamento Interior de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública;
- Acuerdo por el que se aprueba íntegramente el apoyo de modificaciones a las bases Zodiaco;
- Decreto por el que se crea un organismo público descentralizado, con responsabilidad jurídica y patrimonio propio, que se denominará Pronósticos Deportivos para la Asistencia Pública;
- Reglamento de funcionamiento de los concursos Progol de Pronósticos Deportivos para la Asistencia Pública;
- Reglamento de funcionamiento de los concursos Progol de Pronósticos Deportivos para la Asistencia Pública, para el sistema de captación de lectura óptica;
- Reglamento de funcionamiento de los concursos "Progol-Marcador" de Pronósticos Deportivos para la Asistencia Pública, para el sistema de captación de lectura óptica;
- Reglamento de funcionamiento de los concursos "Progol-Inicial" de Pronósticos Deportivos para la Asistencia Pública, para el sistema de captación de lectura óptica; etcétera.

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA DEL CAPÍTULO I

- 1.- Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. T. II. 20 edic. España, 1984. pp. 112, 115, 160 y 801.
- 2.- Idem. p. 61
- 3.- Fortunato Garrido, Roque; y Alberto Zago, Jorge. Contratos Civiles y Comerciales. T. II. Parte Especial. 1a. Reimpresión. Ed. Universidad, S.R.L. Buenos Aires, 1993 p. 599.
- 4.- Vázquez Gundín, Eugenio. Código Civil, comentado extensamente e ilustrado con la exposición de los principios científicos de cada Institución y estudio comparativo de los principales Códigos Europeos y Americanos. T. XXVIII. Instituto Editorial Reus. España, 1953. pp. 7, 8 y 18.
- 5.- Scaffi, Gianguido. Corrispettività e Alea nei Contratti. Istituto Editoriale Cisalpino. Milano, 1960. p. 138.
- 6.- De Pina Vara, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Vol. IV. 7a. edic. Ed. Porrúa. México, 1992. p. 229.
- 7.- Fortunato y Zago. Ob. cit. p. 602.
- 8.- Vázquez Gundín, Eugenio. Ob. cit. p. 132.
- 9.- Lozano Noriega, Francisco. Cuarto Curso de Derecho Civil, Contratos. 5a. edic. Ed. Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C. México, 1960. p. 349.
- 10.- Ibióem.
- 11.- Escriche, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. 2a. Reimpresión. Editora e Impresora Norbajacaliforniana. Ensenada, 1974. p. 135.
- 12.- Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal. 62a. edic. Ed. Porrúa. México, 1993. p. 331.
- 13.- Sánchez Medal, Ramón. De los Contratos Civiles. 13a. edic. Ed. Porrúa. México, 1994. p. 432.
- 14.- Zamora y Valencia, Miguel Angel. Contratos Civiles. 3a. edic. Ed. Porrúa. México, 1989. p. 267.
- 15.- Vázquez Gundín, E. Ob. cit. p. 134.
- 16.- Barbero, Domenico. Sistema de Derecho Privado. Vol. IV. Contratos. Trad. Santos Melendo, Santiago. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1967. p. 513.

- 17.- Muñoz, Luis. Biblioteca Lex de Derecho y Ciencias Sociales. Vol. I. Comentarios al Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 30 de agosto de 1928. Ed. Beatriz de Silva. México, 1946. pp .
- 18.- Lacruz Berdejo, José Luis; Sancho Rebullida, Francisco de Asis; Luna Serrano, Agustín, y otros. Elementos de Derecho Civil II. Vol. III. Contratos y Cuasicontratos. 2a. edic. José María Bosh Editor, S.A. Barcelona, 1986. p. 457.
- 19.- Vázquez Gundín, E. Ob. cit. p. 132.
- 20.- Enciclopedia Jurídica Omeba. T. IV. Ed. Driskill, S.A. Buenos Aires, 1991. p. 169.
- 21.- Sánchez Medal, Ramón. Ob. cit. p. 427.
- 22.- Ibidem.
23. Lacruz Berdejo, José Luis, y otros. Ob. cit. p. 453.
- 24.- Zamora y Valencia. Miguel Angel. Ob. cit. p. 268.
- 25.- Contitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 93a. edic. Ed. Porrúa. México, 1993. pp. 55, 63, 106 y 109.
- 26.- Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal. Ob. cit. pp. 478 y 479.
- 27.- Nuevo Código Civil. "Ley Federal de Juegos y Sorteos". 15a. edic. Ed. Andrade, S.A. México, 1986. pp. 657 a 660.
- 28 - Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. 30a. edic. Ed. Porrúa. México, 1994. pp. 14 y 16.

CAPÍTULO II

DEL CONTRATO DE JUEGO EN GENERAL

A) CLASIFICACIÓN JURÍDICA DEL JUEGO. B) CARACTERÍSTICAS DE LOS CONTRATOS DE JUEGO Y APUESTA. C) ELEMENTOS PERSONALES, REALES Y FORMALES DE LOS CONTRATOS DE JUEGO Y APUESTA.

A) CLASIFICACIÓN JURÍDICA DEL JUEGO

No obstante que en el capítulo anterior se señaló que no existe propiamente un contrato de juego si no es con apuesta, en el presente, al referirse a esta figura jurídica se hará como contrato de juego y apuesta; pero, subrayando la observación que se ha hecho. Cabe aclarar que con la exposición de esta tesis no se pretende hacer un cambio en la denominación de estos contratos, ya sea en la legislación o en la doctrina; sino que solamente se destaca la imprecisión que se presenta al tratarlo. Además, se les seguirá denominando de esta manera, en virtud de que así los contempla el Título Decimosegundo, Capítulo Primero del Código civil mexicano.

De los artículos en que se estipulan los contratos de juego y apuesta se concluye que existen dos tipos de juego:

- Juegos prohibidos;
- Juegos permitidos.

Aunque también se dedican algunos artículos a las loterías y a las rifas, no se abundará en ellos más de lo que ya se hizo en el primer capítulo de esta tesis.

Por lo que respecta a la legislación española, ésta clasifica a los juegos como:

- Prohibidos (lícitos), de entre los que destacan los de suerte, envite o azar;
- No prohibidos (ilícitos).

El Código Civil italiano clasifica los juegos de la siguiente manera:

- Juego o apuesta prohibidos;
- Juegos no prohibidos, entre los que destacan los de destreza en el manejo de las armas, carreras de toda especie y todos los demás encuentros deportivos.

En Argentina se clasifican como:

- Juegos prohibidos;
- Juegos no prohibidos, y éstos a su vez en: ejercicios de fuerza, destreza de armas, carreras y otros semejantes.

Los legisladores de Uruguay se inclinaron por la siguiente clasificación:

- Juegos prohibidos;
- Juegos permitidos, y entre éstos se destacan los ejercicios de fuerza, destreza de armas y carreras. (1)

Se quiere indicar que se ha acudido a legislaciones extranjeras para destacar que en ellas se maneja la clasificación de los contratos de juego y apuesta de una manera casi idéntica, sufriendo solamente un pequeño cambio en la denominación de los juegos no prohibidos, los cuales se llaman juegos permitidos. De hecho, esta

variación no implica una interpretación, ni jurídica ni gramatical, que sea contraria o simplemente diferente.

Regresando a lo que se refiere a la legislación de México, se puede decir que la clasificación que anteriormente fue plasmada se dedujo de la redacción que presenta el artículo 2764 del Código Civil, mismo que a la letra dice: " La ley no concede acción para reclamar lo que se gana en juego prohibido..." (2). En estas pocas palabras claramente se precisa que existen juegos prohibidos; pero si estas pocas líneas son interpretadas en sentido opuesto, se deducirá que también existen juegos permitidos.

Aunque, en el segundo párrafo de este mismo artículo se señala que el Código Penal clasificará a los juegos prohibidos, es intrascendente esta redacción, pues los artículos que se encargaban de ello han sido derogados, y actualmente en la Ley Federal de Juegos y Sorteos, publicada en el Diario Oficial del 30 de diciembre de 1947, es en donde se contempla este tipo de juegos.

En tanto que en el Código civil se hace alusión a estos contratos de una manera muy superficial, en la Ley antes enunciada los legisladores intentaron englobar todos los efectos que pudieran derivarse de los contratos de referencia. En este ordenamiento jurídico se hace la siguiente clasificación:

- Juegos prohibidos; y entre éstos los juegos de azar y los juegos con apuestas;
- Juegos permitidos.

Resultaría importante transcribir el artículo para reparar sobre esta división:

"art. 2.- Sólo podrán permitirse:

I.- El juego de ajedrez, el de damas y otros semejantes; el de dominó, de dados, de boliche, de bolos y de billar, el de pelota en todas sus formas y denominaciones, las carreras de personas, de vehículos y de animales, y en general toda clase de deportes.

II.- Los sorteos.

Los juegos no señalados se considerarán como prohibidos para efectos de esta Ley."(3)

En el último párrafo de este artículo se puede observar que al momento en que los legisladores hicieron la redacción del mismo, procuraron no aventurarse a realizar una clasificación absoluta de los juegos, por la vastedad de clases que pudieran existir y que ellos no conocieran, además de los que pudieran inventarse con el transcurso del tiempo. Este acierto es de gran valía, pues en otros países en que es destacable su trayectoria legislativa, no se encuentra una redacción de este tipo. Podría decirse que los legisladores se adelantaron a su tiempo, ya que si se toma en cuenta el año en que fue publicada esa Ley, sería difícil aceptar que habían previsto que en un futuro existirían juegos por computadoras y que incluso se apostaría en los resultados que arrojaran estas contiendas.

Se dejará a un lado lo contemplado en las leyes que se encargan de referirse a los contratos de juego y apuesta, y ahora se abordarán algunas clasificaciones doctrinales que llevan a cabo tratadistas extranjeros, pero con relación a sus propios países.

El Código Civil español, dice Vazquez Gundin, se refiere a los juegos lícitos e ilícitos. Entre los ilícitos, apunta, se encuentran los de suerte y envite o azar; pero, es necesario que haya de por medio una cantidad de dinero o algún otro bien que deba ceder el perdedor al ganancioso, en el caso de que su pronóstico hubiese sido equivocado. Este mismo tipo de contratos serían ilícitos, si las partes contratantes participaran con apuestas sobre los resultados.

Añade que los términos: azar o suerte, no deben ser tomados en un sentido absoluto, sino relativo, toda vez que, en mayor o menor grado, la suerte interviene en los resultados de los aún llamados juegos de destreza.

El elemento azar "...ha de referirse al juego en sí mismo más que a tales o cuales circunstancias ventajosas de los jugadores."(4)

Pero, más que al juego, el azar debe referirse al resultado que se derive de aquel; al resultado en que intervino la suerte en un alto porcentaje, y no en el que actúe la destreza del hombre, porque en tal circunstancia ya no se hablaría de juego de azar, sino de destreza.

Los doctrinarios argentinos, en especial Garrido y Zago, propusieron una clasificación muy peculiar, pues no se limitaron a enunciar los juegos prohibidos y permitidos o tutelados, sino que añadieron los *tolerados*, argumentando que esta división de los juegos obedece a que sí, efectivamente, no están permitidos, pero que tampoco están expresamente prohibidos por la ley.(5)

Los tratadistas argentinos tuvieron que hacer uso de una clasificación singular que les permitiera encuadrar los juegos que habían salido de aquella que fue propuesta por los legisladores.

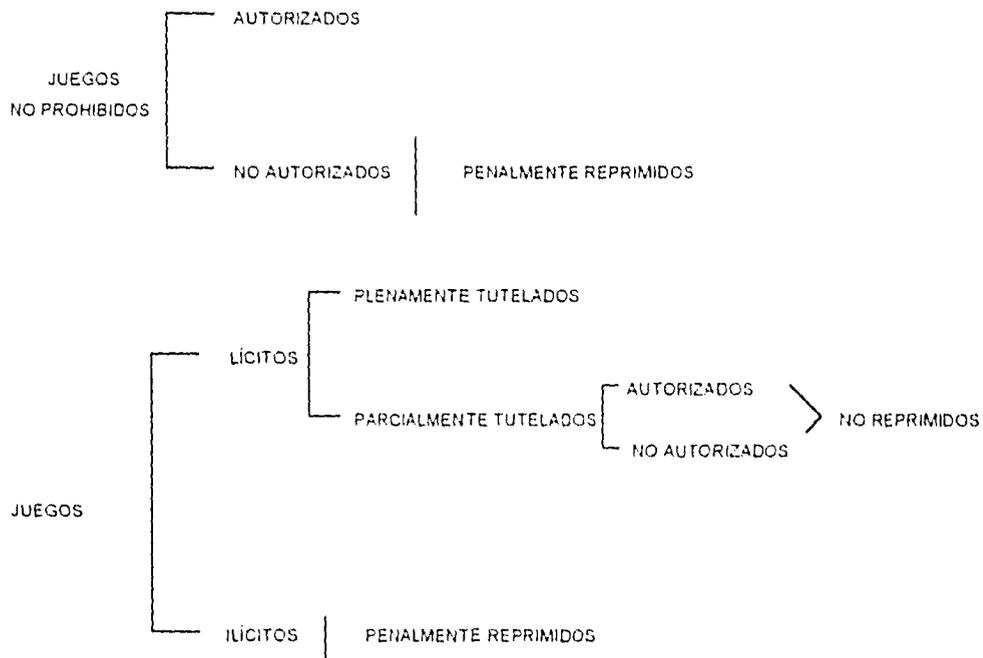
No obstante, también se podría pensar que fue deliberada la no inclusión de determinados juegos, para que de esta manera los juegos que fueron omitidos, se encuadraran dentro de los permitidos; pero si se trata de sostener esta hipótesis, sería posible agregar que en todo caso se trataba de una clasificación que no incluía ninguna aportación. Y para reforzar la primera idea, se hará referencia al principio que reza: lo que no está prohibido está permitido; por lo tanto, los contratos que fueron omitidos por la legislación argentina estarán comprendidos dentro de los permitidos.

En cambio, Domenico Barbero en su libro Sistema de Derecho Privado, señala que deben distinguirse: "...las especies admitidas o lícitas de las prohibidas...".

Expresa que dentro de las especies admitidas o lícitas se tienen que incluir a las competencias deportivas.

Ahora bien, este mismo tratadista propone una subclasificación dentro de los juegos no prohibidos, y esta es: "...juegos autorizados y no autorizados, y estos últimos no están dentro de los penalmente reprimidos...en definitiva, la clasificación de los juegos se pueden primeramente repartir en juegos lícitos y juegos ilícitos, y mientras en estos últimos deben comprenderse solamente los penalmente reprimidos, de los otros hay que hacer primero otra subdivisión entre tutelados plenamente, por reconocérselos socialmente útiles (certámenes, competencias deportivas, etc.) y parcialmente tutelados con la *solutio redditio*; y finalmente, entre estos últimos, hay que distinguir todavía según que sean autorizados o no autorizados, pero que no sean reprimidos."(6)

Estas divisiones y subdivisiones pueden llegar a ser más claras si se expone en un cuadro sinóptico, mismo que a continuación se muestra:



Rafael de Pina dice que los juegos están clasificados en:

- Juegos de destreza;
- Juegos de azar;
- Juegos lícitos (permitidos);
- Juegos ilícitos (prohibidos).

En el primero, el resultado depende plenamente de la habilidad de los competidores; en tanto que en los segundos, la habilidad de los competidores no es decisiva para el resultado de la controversia.

"...el juego lícito es aquel que por suponer un ejercicio favorable al desarrollo del cuerpo, al adiestramiento en algún deporte, o constituir una distracción o recreo inofensivo, puede ser permitido, según el criterio del legislador, sin daño para la salud ni quebranto de la economía de los jugadores.

" El juego ilícito es aquel que por su influencia perniciosa de sus móviles (el puro lucro) está prohibido por disposición legal expresa e incluso sancionado penalmente..."(7)

Definitivamente, las definiciones de esta clasificación adolecen de precisión en los términos usados, ya que se están confundiendo los juegos en sí, como simple distracción, con los juegos en que median apuestas, ya practicado por los mismos competidores, ya por terceros. No resultaría lógico argumentar que un juego es ilícito por el solo hecho de que el motor que impulsa a las personas a practicarlo es el lucro; pues, por ejemplo, no resultaría ilícito el que un jugador de fútbol practique esta disciplina deportiva, por considerarse apto para llevarla a cabo con óptimos resultados de productividad, además de creer que es la más acorde a sus capacidades, y así utilizarla como medio para sustentar sus necesidades.

•

Tal vez, si el jugador aprovecha estas circunstancias para cruzar apuestas en el resultado, mismo que de alguna manera depende de su desempeño, la apuesta se consideraría como una actividad ilícita.

Regresando al estudio de la clasificación de los juegos en los ordenamientos legales mexicanos, como se dijo, los legisladores mexicanos, al redactar el Código civil, se limitaron a enunciar los juegos prohibidos y los no prohibidos; en cambio la regulación de los juegos en la Ley Federal de Juegos y Sorteos aunque es más amplia, también presenta cierta confusión, ya que como se ha señalado en varias ocasiones, los juegos de destreza y de azar no representan, en sí, ilícitos sino sólo cuando en ellos median apuestas.

De los artículos primero y segundo de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, se deduce que la legislación mexicana se refiere solamente a juegos prohibidos y juegos permitidos, no dando lugar a la clasificación de los juegos tolerados, como sucede con la propuesta que presentan Fortunato Garrido y Alberto Zago; por el contrario, al redactarse estos artículos, y más específicamente el último párrafo del artículo segundo de la Ley de referencia, lo que se hizo fue clasificar aquellos juegos que no quedaron expresamente comprendidos ni entre los permitidos ni entre los prohibidos, obteniendo con esto que el Estado tuviera el control de todos los juegos en que se cruzaren apuestas.

De los artículos referidos anteriormente, podría deducirse que la intención de los legisladores fue en el sentido de regular los de juegos de azar con apuesta y los juegos de destreza o habilidad con apuesta, ya que si en la fracción segunda del artículo segundo de la Ley Federal de Juegos y Sorteos se precisan los juegos que están permitidos, éstos tendrán ese carácter siempre y cuando en ellos no medien apuestas.

En el artículo tercero del mismo ordenamiento se establece que la entidad gubernamental con capacidad para regular, autorizar, reglamentar y vigilar los juegos en que haya apuesta de por medio, es la Secretaría de Gobernación, exceptuando de esa globalización a la Lotería Nacional, en virtud de que este sorteo se rige por sus propios ordenamientos.

Como ya antes se ha dicho, en el supuesto de que se hiciera una interpretación literal de los preceptos legales, se deduciría que la Secretaría de Gobernación siempre deberá de contestar afirmativamente a todas las solicitudes de juegos, de cualquier especie que le presenten, en los que medien apuestas ya que nunca se indica que sea una facultad discrecional con la que cuenta.

En diversos artículos se refuerza la idea de que una vez que la Secretaría de Gobernación otorgue la autorización respectiva a la solicitud que le hayan hecho, ya no se estará frente a un juego prohibido; lo cual sirve de base para opinar que lo que en un momento tiene carácter de prohibido, deja de serlo para convertirse en permitido por una simple autorización; pero, entonces no debería utilizarse la palabra prohibido ya que ésta deja entender que se trata de una característica típica de actos ilícitos; sería conveniente, en todo caso, que se hablara de juegos no autorizados (siempre que en ellos medien apuestas), ya que por regla general, lo prohibido constituye un ilícito, y por ende, quien los comete sería acreedor a sanciones penales; en cambio, quien comete actos que no están autorizados sería sancionado administrativamente.

Si en la Ley Federal de Juegos y Sorteos se señala que aquel que practique juegos prohibidos será sancionado con prisión hasta de dos años, con multa hasta de cinco mil pesos e incluso con el decomiso de los objetos del juego, se concluye que se hablaría de un acto ilícito; en cambio, si a ese supuesto ilícito lo catalogan como lícito por una simple autorización, ya no se hablaría de acto prohibido, sino de un acto el cual no se permite llevar a cabo, en tanto no cuente con la autorización de la entidad competente; y en dado caso, válgame los ejemplos, sería como dar autorización para robar, para traficar drogas o autorización para causar daños a terceros. Es cierto que mucho cuenta el cuerpo legal en que se estipulen los actos y hechos jurídicos, para que de ahí se parta para otorgarles el calificativo correspondiente. No obstante que se ha hecho referencia al cuerpo legal que contemple la conducta humana, se debe apuntar que al momento de redactar cualquier ordenamiento jurídico, se tiene que contar con la mayor claridad posible y sin contradicciones para que de ese modo se eviten confusiones al momento de leerlos y al aplicarlos en casos concretos.

Se quiere aprovechar este espacio para exponer la causa de lo reiterativo que se ha sido con el punto relativo a que se deben llevar a cabo redacciones claras y coherentes en los cuerpos legales.

Para esto, se partirá del hecho de que el desconocimiento de las leyes no implica la exoneración de las sanciones correspondientes, a los actos ilícitos cometidos por los individuos; así como que también, todas las personas deben conocer sus derechos; pero, para que éstas puedan comprender lo que se estipula en ellas, se requiere del uso de ideas claras, palabras comunes, sin que ello implique omitir los tecnicismos propios del derecho. Es verdad que existen autoridades judiciales encargadas de hacer los razonamientos respectivos de conformidad con el caso que se esté estudiando; pero, desafortunadamente, aquellos no están incluidos en los ordenamientos jurídicos, lo cual ocasiona una desventaja para el ciudadano porque si es que existen ambigüedades en los textos, y las personas que tienen la necesidad de acudir a ellos no cuentan con estudios suficientes como para poder entender siquiera una redacción común, la lectura y comprensión de un ordenamiento jurídico le resultará casi imposible.

Regresando al estudio de los contratos de juego y apuesta, se dirá que el tratadista Rafael de Pina escribe: "El derecho de nuestro tiempo, por lo general, distingue entre juegos lícitos y juegos ilícitos, permitiendo aquellos y sancionando severamente estos." (8)

Este autor hace un equiparamiento de los términos utilizados en la Ley Federal de Juegos y Sorteos, con los que él utiliza en su clasificación; así, llama lícitos a los juegos permitidos, e ilícitos a los prohibidos.

Siguiendo el razonamiento antes expuesto, y haciendo uso de los términos utilizados por el autor De Pina, puede manifestarse que relaciona a los juegos prohibidos como actos ilícitos, por lo que, las personas que cometan o lleven a cabo éstos, serán sujetos de sanciones, mismas que se señalan en los artículos 12, en todas sus fracciones ; 13, en todas sus fracciones; y 14, todos de la Ley Federal de Juegos y Sorteos.

No resulta fácil catalogar las sanciones que se aplican a las personas que ejecutan juegos o apuestas que la Ley califica como ilícitos; pues, si es verdad que en este ordenamiento jurídico se estipulan sanciones que van desde la multa y el decomiso hasta la privación de la libertad, no se podría hablar de ninguna manera, de sanciones de carácter administrativo por el grado que presentan, pero tampoco se podrían calificar como penales, ya que para que sean estimadas como tales, se requeriría que las contemplara el Código penal.

Para Domenico Barbero los juegos se clasifican en:

- Juegos no prohibidos, los cuales se subdividen a su vez en: autorizados y no autorizados.

Señala que se estará frente a juegos autorizados cuando en ellos no medien ilicitudes; en cambio, se sabrá que se está ante un juego que no está autorizado y por ende ilícito, cuando se perciba, al menos, que se han cometido fraudes fiscales al momento de su realización; es decir, que no han contribuido en la proporción que ordenan las leyes. (9)

En los comentarios al Código Civil español, Vázquez Gundín confirma la posición adoptada por los legisladores de su país, y escribe que serán ilícitos los juegos de azar o envite y los de suerte, siempre que en éstos haya de por medio apuestas en dinero u otros bienes, de lo contrario, cualquier juego de los antes señalados, serían "...licitos per se." Y añade que se estará ante un juego ilícito "...cuando objetivamente el elemento suerte entre en tal grado que el elemento hombre (inteligencia o destreza) quede notoriamente eclipsado, anulado o rebajado ante ella."(10)

A esta anotación sólo le faltaría agregar que será ilícito el juego en que interviene en un alto porcentaje el azar, y en un grado, dígame, casi nulo, la destreza o habilidad del hombre.

Por último, se ha querido incluir una clasificación de los juegos hecha por una investigadora, del fenómeno que se vive en México. Esta agrupación se atribuye a Susana Pellón Riveroll, misma que presentó en su tesis: "El juego de azar en el mexicano", el cual es un estudio psico-social.

Para ella, los juegos se dividen de la siguiente manera:

- Juegos de azar propiamente dichos;
- Juegos de azar y destreza;
- Juegos de destreza más que de azar.

Entre los primeros están comprendidos: el volado; el cubilete; los dados; la oca; la ruleta y la lotería.

Los juegos que forman el segundo grupo son: el dominó, y la baraja. Esta última, a su vez se subdivide en: baraja americana, la cual comprende el poker y el siete y medio; y, la baraja española, la que se subdivide en brisca y conquián.

Finalmente, el tercer grupo lo comprenden: la puya y teco; el trompo; las canicas; las carreras de caballos; las peleas de gallos; el balero; las damas; las damas chinas; el ajedrez; las vencidas; el futbol o balompie; el basquetbol o baloncesto; el frontón; el atletismo, disciplina que se divide en: eventos individuales como el lanzamiento de bala, de jabalina, de martillo y de disco; carreras; saltos de altura, con garrocha, de longitud simple y de longitud triple; el levantamiento de pesas; la rayuela; la cuarta; y el billar. (11)

Es verdad que esta es una clasificación muy amplia, pero no es absoluta, ya que existen más disciplinas deportivas que no han sido incluidas y que pueden ser el medio para llevar a cabo apuestas. No obstante, representa un valioso esfuerzo en el que se ha intentado diferenciar los tipos de juegos que se practican con mayor frecuencia entre nosotros los mexicanos.

Asimismo, esta clasificación representa una gran aportación, pues con la exposición de ella, se ha procurado dar a conocer más fuentes de apoyo con que se puede contar para legislar sobre un determinado tema, y de este modo evitar las mayores lagunas posibles.

B) CARACTERÍSTICAS DE LOS CONTRATOS DE JUEGO Y APUESTA

Este segundo apartado está dedicado a precisar las características de los contratos citados al rubro.

De una manera escueta, Treviño García apunta que se trata de contratos: principales, aleatorios, bilaterales, onerosos y consensuales. (12)

Zamora y Valencia sostiene la misma postura que el anterior tratadista, en cuanto a los contratos de juego y apuesta.

De Pina Vara señala que tanto el juego como la apuesta son contratos aleatorios, consensuales, bilaterales y onerosos.(13)

A diferencia de las clasificaciones que proponen los dos primeros autores, Rafael de Pina no añade la característica *principal*, y tampoco hace alusión a éste en el desarrollo de su exposición. Es difícil interpretar esta omisión, pues no se sabe si es que da por obvia esta característica en estos contratos, o si es que no lo considera un contrato principal, sino accesorio.

Teniendo como antecedentes las posturas que asumen ciertos autores, mismas que han quedado señaladas en los párrafos anteriores, y de las cuales sólo una es diferente al resto por no prever una característica anotada por los otros, ahora se

intentarán explicar esas características; pero, para definir las, se partirá de la base de que se habla de un contrato que se ha perfeccionado, y sin hacer alusión, en ningún momento, a la autorización que en ciertas circunstancias debe otorgar la Secretaría de Gobernación, para que los juegos y/o apuesta que en un determinado instante pueden ser considerados ilícitos, dejen de serlo.

Los contratos de juego y apuesta son:

- Aleatorios, pues el pago de la prestación que acordaron las partes que intervienen, y el cual debe hacerse solamente por una de ellas, depende de que se verifique el resultado de un acontecimiento incierto, o de un hecho o información dudosos;
- Principales, en virtud de que no necesitan de otro contrato para que nazcan o puedan surtir sus efectos; es decir que existen por si mismos;
- Onerosos, toda vez que al celebrarse se estipulan prestaciones para las partes que intervienen, aunque solamente una de ellas sea la que tenga que cumplirla;
- Consensuales, porque la ley no les exige una forma determinada para que sea viable su existencia; o sea que sólo se necesita el consentimiento de las partes;
- Bilaterales, ya que las partes que intervienen en la celebración de este tipo de contratos quedan obligadas, y no solamente una de ellas;
- Nominados, en virtud de que el Código civil los prevee del artículo 2764 al 2773, mismos que están comprendidos en el Capítulo I del Título Decimosegundo.

Ahora, se exponen las opiniones que al respecto, emiten algunos autores:

Para Vázquez Gundín, estos contratos son onerosos "...porque ambas partes han de comprometerse a dar o hacer para tal o cual evento que pueda sobrevenir, puesta la

mira en él." Presentan como característica la incertidumbre, ya que en ésta "...radica la esencia y punto de arranque...junto con la consabida indeterminación que en el momento del otorgamiento del contrato exista en la equivalencia de las prestaciones de los otorgantes."(14)

Por otro lado, Zamora y Valencia señala que son aleatorios toda vez que en el momento en que se celebra el contrato, ninguna de las partes que intervienen, saben quien de ellas deberá pagar lo pactado, sino que para poder determinarlo se estará al resultado del hecho o la probanza de un acto.(15)

En la Enciclopedia Omeba se dice que el contrato de juego es bilateral: aunque al momento de realizarse el pago, ha de convertirse en unilateral, pues solo una de las partes será quien realmente pague; sin embargo, hace incapié en que no se debe perder la característica de bilateralidad.

También se apunta que es oneroso, aunque al momento de hacerse el pago, sólo lo realizará una de las partes, y no ambas, lo cual permite pensar que se habla de un contrato gratuito; pero, al momento de que los competidores recapitan, se dan cuenta de que cualquiera de ellos pudo haber sido el ganancioso, lo cual permite observar que en realidad se está ante un contrato oneroso. El hecho que hace pensar así a los competidores es que el resultado ha dependido exclusivamente de la suerte. Las partes arriesgaron lo mismo, aunque solo una de ellas fue la que resultó ganadora.

Por último se presenta el álea, característica típica de este tipo de contratos, aunque no exclusiva de ellos, en virtud de que todos los contratos dependen, en mayor o menor grado, de la suerte. " Lo que sucede es que en el juego constituye la base y la esencia del contrato, y si bien en algunas circunstancias tales hechos pueden estar modalizados por las condiciones especiales del jugador, que puede en cierto modo aprovechar una racha de buena suerte o desaprovecharla, abstenerse o no tomar parte en determinada jugada, etcétera, lo cierto es que siempre campeará en ellos la trascendencia fundamental del azar."(16)

Una vez contando con las características de los contratos de los cuales se está haciendo el estudio correspondiente, se pueden extraer del Diccionario Razonado de Joaquín Escriche, las definiciones que refuerzan las posiciones de los tratadistas.

Para este autor, el contrato es aleatorio cuando "...las pérdidas o ganancias para cualquiera de las partes o para todas ellas..." dependan de la realización de un acontecimiento incierto.

Es bilateral, porque las partes que intervienen quedan obligadas a cumplir con lo acordado.

Es consensual, no porque en éstos se presente el consentimiento, pues de este modo muchos de los contratos serían consensuales: sino porque para su perfeccionamiento se requiere del sólo consentimiento de las partes, dejando en un segundo plano, para su perfeccionamiento, la entrega de la cosa y el uso de determinada forma que deba reunir el contrato.

Se está en presencia del contrato nominado cuando la ley le otorgue un nombre en particular.

La onerosidad estará presente cuando las partes queden obligadas a cumplir con una determinada prestación.

Será principal cuando el contrato no requiera de la presencia de otro para que pueda tener vida jurídica.(17)

De la exposición de todas las opiniones, se puede deducir que ellas presentan las características típicas de los contratos de juego y apuesta, pero, con pequeñas diferencias que no acarrea confusiones o ambigüedades.

Pero, sería necesario señalar que a pesar de que autores mexicanos como Zamora y Valencia, Treviño García y Rafael de Pina han manifestado en sus

exposiciones, que los contratos de juego y apuesta son consensuales porque sólo se requiere del consentimiento de las partes para su perfeccionamiento, esta es una posición imprecisa, toda vez que de conformidad con los artículos tercero y cuarto de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, se requiere de la autorización de la Secretaría de Gobernación para que no sufran de nulidad y se realicen de manera lícita. los juegos con apuestas.

Tal vez este comentario parezca contrario al manifestado casi al inicio de este inciso: pero, lo que se hizo fue de manera deliberada, es decir, que al tomar en consideración un contrato en el que no se le diera importancia a la autorización expedida por la entidad gubernamental antes señalada, fue con el propósito de no cortar las posiciones de los tratadistas.

C) ELEMENTOS PERSONALES, REALES Y FORMALES DE LOS CONTRATOS DE JUEGO Y APUESTA

ELEMENTOS PERSONALES

Ni el Código civil, ni la Ley Federal de Juegos y Sorteos precisan las cualidades que deben reunir las personas que quieran ser parte de los contratos de juego y apuesta. Por esta razón, se tomarán en consideración las reglas generales para contratar.

Con relación a la capacidad de las partes, éstas deben ser personas con capacidad de goce y de ejercicio; de este modo estarán en posibilidad de poder celebrar los contratos de referencia, y así poder "...estipular por sí el contrato sin necesidad de sustitución o de asistencia de otras personas."(18)

Para reforzar esta idea y darle un valor legal, es necesario remitirse al artículo 450 del Código civil (mismo que se interpretará en sentido opuesto para inferir cuales son las personas capaces para contratar), el cual hace mención de las personas que cuentan con incapacidad natural y legal para contratar. Entre éstas se encuentran: " Los menores de edad; los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos..." (19)

Desafortunadamente, las obras de los autores que han servido de fuente para realizar el presente trabajo, no prestan gran atención a estos elementos (personales reales y formales), por lo que resulta algo complicado saber cuales son los puntos de vista doctrinales y legales referentes a aquellos.

ELEMENTOS REALES

Esta clase de elementos son llamados reales "...porque recaen inmediatamente sobre la cosa." (20)

Por tanto, la cosa u objeto de estos contratos pueden ser variados, pero sin duda cualquiera de ellos converge hacia el mismo vértice, el cual es el provecho económico.

Guillermo Borda señala que " lo que se apuesta puede consistir en una suma de dinero o en otro objeto determinado." (21)

En cambio, Ludwing Enneccerus, en su Tratado de Derecho Civil (Derecho de Obligaciones), señala tajantemente que el objeto del juego es la simple distracción o el lucro. (22)

Por su parte, Rojina Villegas afirma que el elemento real no siempre está representado por un aspecto económico, sino también por bienes o la conducta humana.(23)

Pues, bien, una vez conociendo las opiniones de determinados tratadistas, debe destacarse que todos ellos hacen referencia al lucro, a la ganancia económica que pueda aprovecharse en el supuesto de salir como ganancioso en una apuesta.

Ahora, se regresará a la posición que ha adoptado Rojina Villegas, ya que éste ha incluido en su clasificación de objetos de los contratos de juego y de apuesta, a la conducta humana.

Este aspecto es muy importante, pero como ya se dijo, todo bien o servicio que sirva como objeto de apuesta, representa un provecho para el ganancioso y una merma económica para el perdedor; porque, puede acontecer que la apuesta consista en que el perdedor preste ciertos servicios al ganancioso, sin que éste le retribuya algo; y esta prestación de servicios constituye, para ambas partes, un elemento económico.

Finalmente, se puede decir que el objeto de los contratos de juego y de apuesta consiste en la entrega de una determinada cantidad de dinero, la entrega de un bien, ya mueble ya inmueble, y/o la prestación de servicios; todos los cuales se traducen en ganancias o pérdidas económicas para las partes.

ELEMENTOS FORMALES

Como se vio anteriormente, todos los tratadistas han señalado que los contratos de juego y apuesta son perfectos desde el momento en que las partes exteriorizan su consentimiento; pero, del mismo modo se precisó en la parte final del apartado anterior, que hasta los mismos doctrinarios mexicanos omitieron la autorización que expide al Secretaría de Gobernación, y la cual les otorga el carácter de permitido a un contrato de juego o apuesta que, si no cuenta con tal autorización no llegará a ser una figura jurídica con validez; es decir, que no producirá efectos jurídicos entre las partes, pero que en cambio, acarreará consecuencias de carácter penal, en virtud de que no presentan el elemento formal, que es la autorización de la entidad gubernamental competente.

El fundamento legal de lo antes expuesto son los artículos tercero, cuarto, octavo y décimo primero de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, los cuales, en cierta medida, aluden a dicha autorización.

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA DEL CAPÍTULO II

- 1.- Vázquez Gundín, Eugenio. Código Civil, comentado extensamente e ilustrado con la exposición de los principios científicos de cada Institución y estudio comparativo de los principales Códigos Europeos y Americanos. T. XXVIII. Instituto Editorial Reus. España, 1953. pp. 138 Y 139.
- 2.- Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal. 62a. edic. Ed. Porrúa. México, 1993. p. 478.
- 3.- Nuevo Código Civil. "Ley Federal de Juegos y Sorteos". 15a. edic. Ed. Andrade, S.A. México, 1986. p. 657.
- 4.- Vázquez Gundín, Eugenio. ob. cit. p. 153.
- 5.- Fortunato Garrido, Roque; y Alberto Zago, Jorge. Contratos Civiles y Comerciales. T. II. Parte Especial. 1a. Reimpresión. Ed. Universidad, S.R.L. Buenos Aires, 1993. pp. 603 y 604.
- 6.- Barbero, Domenico. Sistema de Derecho Privado. Vol. IV. Contratos. Trad. Santis Melendo, Santiago. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1967. pp. 514 y 515.
- 7.- De Pina Vara, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Vol. IV. 7a. edic. Ed. Porrúa. México, 1992. pp. 230 y 231.
- 8.- Idem. p. 231.
- 9.- Barbero, Domenico. Ob. cit. 520.
- 10.- Vázquez Gundín, E. Ob. cit. 153.
- 11.- Pellón Riveroll, Susana. Tesis de Licenciatura. El Juego de Azar en el Mexicano. (Ensayo de interpretación psico-social). Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Filosofía y Letras. México, 1954. pp. 49 a 92.
- 12.- Treviño García, Ricardo. Contratos Civiles en Particular. 1a. edic. Ed. Librería Font, S.A. Guadalajara, 1972. p. 364.
- 13.- De Pina Vara, R. Ob. cit. p. 230.
- 14.- Vázquez Gundín, E. Ob. cit. p. 21.
- 15.- Zamora y Valencia, Miguel Angel. Contratos Civiles. 3a. edic. Ed. Porrúa. México, 1989. p. 269.

- 16.- Nueva Enciclopedia Jurídica. T. XIII. Ed. Francisco Seix, S.A. Barcelona, 1968. p. 847.
- 17.- Escriche, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. 2a. Reimpresión. Editora e Impresora Norbajacaliforniana. Ensenada, 1974. p. 507.
- 18.- Sánchez Medai, Ramón. De los Contratos Civiles. 13a. edic. Ed. Porrúa. México, 1994. p. 432.
- 19.- Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal. Ob. cit. p. 127.
- 20.- Enneccerus, Ludwing, y Carl Nipperdey, Hans. Derecho Civil. Vol. I. Parte General. Trad. Pérez González, Blas, y Alguer, José. 2a. edic. Bosh, Casa Editorial. Barcelona, 1953. p. 306.
- 21.- Borda, Guillermo A. Tratado de Derecho Civil. Contratos II. 6a. edic. Ed. Perrot. Buenos Aires, 1990. p. 662.
- 22.- Enneccerus, Ludwing; Kipp, Theodor, y Wolf, Martin. Tratado de Derecho Civil. T. II. Derecho de Obligaciones. Trad. Pérez González, Blas, y Alguer, José. 3a. edic. Bosh, Casa Editorial. Barcelona, 1966. p. 784.
- 23.- Rojina Villegas, Rafael. Teoría General de los Derechos Reales. 1a. edic. Ed. Porrúa. México, 1947. p. 32.

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS CONTRATOS DE JUEGO Y APUESTA

A) LA EXIGIBILIDAD DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS CONTRATOS DE JUEGO Y APUESTA, Y SU GRADO DE CUMPLIMIENTO. B) ESTUDIO COMPARATIVO DE LA LEGISLACIÓN MEXICANA CON ORDENAMIENTOS EXTRANJEROS, RESPECTO DE LAS ACCIONES Y FORMAS DE PAGO DE LAS DEUDAS DERIVADAS DE LOS JUEGOS Y APUESTAS PROHIBIDOS Y PERMITIDOS.

A) LA EXIGIBILIDAD DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE JUEGO Y APUESTA, Y SU GRADO DE CUMPLIMIENTO.

Este primer apartado tiene como único objetivo de analizar las deudas nacidas de los juegos y/o apuesta, tanto lícitos como ilícitos.

Antes de entrar a este estudio, se hará la transcripción del ordenamiento que, probablemente, sirvió de base para muchos códigos que serán mencionados en el presente capítulo, con relación a la prohibición de los juegos y apuestas. Se trata de la Ley 15 emitida en el Reino de España en 1771, la cual contiene la "Pragmática de Carlos III", misma que dice:

" Habiendo sabido con mucho desagrado que en la Corte y demás pueblos del Reyno se han introducido y continúan varios juegos. en que se atraviesan crecidas cantidades, siguiéndose gravísimos perjuicios a la causa pública con la ruina de muchas casas, con la distracción que viven las personas entregadas a este vicio, y con los

desórdenes y disturbios que por esta razón suelen seguirse...PROHIBO que las personas estantes en estos Reynos, de qualquier calidad y condición que sean, jueguen, tengan o permitan en sus casas los juegos de banca o faraón, baceta, carteta..., aunque no vayan señalados sus nombres.

“ Declaro que los que perdieren qualquiera cantidad a los juegos prohibidos, o a la que excediere del tanto y suma señalada en los permitidos, o cantidades al fiado, a crédito, sobre palabra o con tantos, no han de estar obligados al pago de lo que así perdieren, ni los que lo ganaron han de poder hacer suya la ganancia por estos medios ilícitos y reprobados, y en su consecuencia...declaro también por nulos y de ningún valor y efecto los pagos, contratos, vales, empeños, deudas, escrituras y arbitrios de que se usare para cobrar las pérdidas...” (1)

Una vez expuesto ese antecedente, se dará inicio a este análisis, haciendo mención de lo visto en el capítulo anterior, mismo en el que se hizo alusión al artículo 2764 del Código civil mexicano, el cual se vuelve a transcribir parcialmente: “La ley no concede acción para reclamar lo que se gana en juego prohibido...”

Como ya ha quedado referido, los juegos en que median apuestas deben contar con la autorización de la Secretaría de Gobernación para que puedan nacer y surtir sus efectos jurídicos y no ser considerados como un actos ilícitos.

En este sentido, el artículo 2764 del Código civil es claro en su redacción, toda vez que aquellas personas que hubiesen cruzados apuestas en determinados eventos, y que éstos no cuentan con el elemento precisado en el artículo tercero de la Ley Federal de Juegos y Sorteos (la autorización de la entidad gubernamental competente) se catalogarán como ilícitos, y por ende, lo apostado no lo podrá reclamar el ganancioso al perdidoso. Cabe aclarar que sí existe la posibilidad de exigirlo, pero sólo de una forma extrajudicial y nunca por vía judicial, y si se hiciera por esta última, no habría la posibilidad de recuperar lo solicitado, por tratarse de un acto ilícito.

Con respecto a este artículo del Código civil, Treviño García apunta que es acertado lo estipulado en él, ya que si se permitiera la exigibilidad de las deudas de juego o apuesta prohibido, se daría pie a que se les reconociera jurídicamente y a que surtiera sus efectos.(2)

Haciendo, ahora, referencia a las legislaciones extranjeras, puede señalarse que para los tratadistas Roque Fortunato y Alberto Zago, y en particular para el derecho argentino, está totalmente prohibido demandar judicialmente las deudas surgidas de las apuestas.(3) De hecho, no es que esté prohibido demandar el pago de lo ganado en las apuestas o juegos que en determinado instante son catalogados como ilícitos, sino que la autoridad judicial no le dará el trámite a ésta por tratarse de una deuda derivada de un acto prohibido, y al cual no se le concede acción legal alguna.

Por otra parte, en el Código civil español se estipula que no habrá acción legal para el reclamo de lo ganado en un juego en que intervenga el azar como elemento definitorio del resultado. A este respecto, José Luis Albácar y Jaime Santos Briz manifiestan que esta disposición ha sufrido modificaciones en cuanto a su interpretación y en cuanto a lo que se entiende por juegos prohibidos, pues al existir un ordenamiento jurídico denominado "Leyes de Juegos y Apuestas", en el cual se concede el carácter de legales a este tipo de juegos, y que además permite su práctica en lugares autorizados por el Gobierno, ya no se pueden seguir catalogando como prohibidos, aparte porque también ya se puede exigir el pago de lo ganado en ellos.(4)

Este razonamiento presenta un avance significativo que permite dar un cauce coherente a dos corrientes que se desprenden de dos ordenamientos jurídicos que en cierto momento pueden ser contrarios entre sí.

Una situación semejante se presenta en la legislación mexicana, ya que el Código civil se mencionan, de manera superficial, los contratos de juego y apuesta, clasificando a unos con el carácter de prohibidos y a otros con carácter de permitidos, aunque de ellos no hace una clasificación, pero que para tener conocimiento de los primeros, remite al Código penal, cuyos artículos que regulaban estos actos han quedado derogados por

la Ley Federal de Juegos y Sorteos. En este cuerpo legal se señala que ese tipo de juegos y apuestas (prohibidos) no tendrán ese carácter si hay autorización por parte de la Secretaría de Gobernación.

Como se puede observar, ambas legislaciones -la mexicana y la española- tienen características similares en cuanto a la regulación de los contratos de juego y apuesta, pues mientras en sus respectivos códigos civiles se hace una referencia escueta de aquellos, en otro ordenamiento se aborda el tema con mayor amplitud.

Todas las posiciones que se han expuesto hasta este momento, presentan la característica común de que poseen un criterio semejante con relación a la nula exigibilidad de las deudas originadas por juegos y apuestas prohibidos.

Guillermo A. Borda manifiesta que: "...la ley no declara ilícito el contrato; sigue una política distinta: se abstiene de intervenir en las relaciones entre los jugadores; guarda una actitud de indiferencia..."; y añade que la ley no prohíbe las apuestas, sino lo que la legislación no permite "...es acoger la demanda por cobro de la apuesta."(5)

Este tratadista adopta una posición lógica y realista en lo que se refiere a este asunto, y sería viable su aplicación en lo que se vive en México, ya que, lo que en verdad sucede es que hay un gran número de juegos en los que se cruzan apuestas y de las cuales saben las autoridades, directa o indirectamente, pero que no los reprimen, sino por el contrario, los toleran. Y así como en España, lo que las autoridades mexicanas no conceden, es que lo ganado en este tipo de actividades, sea reclamado por la vía judicial.

Continuando con la falta de acción para reclamar lo que se apuesta en un juego, se enuncia que "...el que pierde en un juego o apuesta prohibidos, no está obligado a pagar; no hay una acción por parte del que gana para constreñir al perdidoso a pagar en juegos prohibidos."(6)

Si, como se ha escrito en otros capítulos, se hace una interpretación literal de los ordenamientos aludidos, acontecerá que en ocasiones se viertan comentarios en torno a la falta de acción para reclamar judicialmente lo ganado en juego o apuesta prohibidos, tan objetivos y calculadores como el transcrito anteriormente.

Este objetivismo deja a un lado las causas y los posibles efectos psico-sociales que han motivado a los legisladores a redactar un determinado precepto jurídico o ley; pero, estos móviles y resultados serán el objeto de análisis del capítulo siguiente, por lo cual sólo se limitó a mencionarlos.

Volviendo al estudio del pago de las deudas de juego y apuesta, se dirá que en el artículo 2765 del Código civil mexicano se estipula que, tanto aquella persona que ha pagado de manera voluntaria una deuda proveniente de juego prohibido, como sus herederos, pueden solicitar que se les devuelva sólo el cincuenta por ciento de lo pagado, ya que el otro cincuenta por ciento será destinado a la Beneficiencia Pública. Para el Lic. Lisandro Cruz, uno de los colaboradores y aportadores de comentarios al Código civil, señala que las medidas adoptadas por los legisladores son por mucho acertadas, ya que por un lado la restitución de solamente el cincuenta por ciento de lo pagado por el perdidoso, representa también, en cierta medida, una sanción para éste, pues no podrá recuperar la totalidad; y por otro lado, el derecho que se da a los herederos para poder exigir la devolución de ese mismo porcentaje, representa una defensa para la familia, la cual ha estado "...expuesta a la ruina por la acción irreflexiva o culpable de alguno de sus miembros."(7)

En la legislación española se estipula que la persona que hubiese pagado voluntariamente una deuda proveniente de juego de azar, no podrá exigir su restitución, a menos que "...hubiese mediado dolo, o que fuera un menor, o estuviera inhabilitado para administrar sus bienes."(8)

Para Vázquez Gundín, el pago de lo apostado en juego prohibido no debe ser objeto de devolución, simplemente por tratarse de un " hecho consumado", el cual debe ser respetado. Añade que, según Ruggiero, no se puede repetir lo pagado en juego o

apuesta prohibidos, porque la obligación que nace de este tipo de actos constituyen, en sí, obligaciones naturales, las cuales se equiparan con "deberes de conciencia, obligaciones morales o sociales de contenido patrimonial."(9)

La postura que adopta el legislador italiano Ruggiero, parece adecuada y de posible adopción en la legislación mexicana, por lo que representa una deuda de juego en la sociedad mexicana, o sea, una deuda de honor; esto significa que la palabra empeñada por deudas de juego, debe ser cumplida por constituir una obligación que ha definido con tal carácter, la propia sociedad.

Por último, Guillermo Borda señala que solamente se podrá repetir lo pagado si es que en el juego hubo dolo o fraude por parte del ganancioso; es decir, que éste sabía de antemano el resultado, o que se valió de medios para obtener el resultado deseado; ejemplos de esto son las cartas marcadas y los dados cargados. En cambio, si el que usó estos artificios fue el perdedor, no podrá exigir la repetición de lo que hubiese pagado.(10)

El artículo 2767 del Código civil mexicano se señala que la persona que pierde algo en una apuesta o juego no prohibidos, queda obligada civilmente, y deberá pagar la deuda correspondiente siempre y cuando no rebase la vigésima parte de su fortuna, lo cual representa el cinco por ciento.

Para Cruz Ponce, esta disposición puede ser interpretada de dos maneras:

La primera de ellas es en el sentido de que si la deuda excede del porcentaje antes precisado, la obligación civil no nace y, por lo tanto, no habrá manera de exigir ese pago.

La segunda interpretación, y la cual parece la más aceptable a primera vista, sostiene que si la deuda de juego o apuesta no prohibidos traspasa el límite señalado por el Código civil (una vigésima parte), su pago se hará exigible hasta la proporción estipulada en aquel artículo.

Pero añade con acierto, que no obstante que la segunda interpretación es la más conocida, la primera parece ser la más fiel a la idea que el legislador quiso que se entendiera; esto es, que dicho artículo, en ningún momento, da la oportunidad de pensar que la deuda será reducida al límite, sino por el contrario, que si éste es rebasado por el monto de la deuda, no nacerá obligación civil alguna.(11)

En el artículo 2056 del Código civil argentino, sostienen Fortunato y Zago, se estipula que al existir deudas de juego o apuestas no prohibidos, y que sea por montos muy altos, el juez tendrá la facultad de reducir esta suma, siempre que se compruebe que rebasa las posibilidades económicas del perdedor.(12)

Domenico Barbero enuncia que, en el artículo 1934 del Código civil italiano, se contempla que la demanda en que se solicite el pago de las deudas que nacieron de ese tipo de contratos (no prohibidos o tutelados), pueden ser reducidas en cuanto a las cantidades exigidas, o hasta rechazada la demanda, dependiendo de la consideración que el juzgador tenga del monto.(13)

Por último, se mencionará que el artículo 1801 del Código civil español es casi idéntico al italiano, pues en éste se señala que el que resulte con carácter de perdedor en un juego o en una apuesta, de los considerados no prohibidos, queda obligado civilmente, y la cantidad que prometió pagar, tiene la posibilidad de ser reducida, en el supuesto de que sea excesiva, o inclusive de ser "no estimada" la demanda por considerarlo pertinente el Juez. Si la deuda es reducida, el monto que se fijó, mismo que se deberá pagar, será hasta el monto límite "...de los usos de un buen padre de familia."

A este respecto, Luis Albácar y Santos Briz aclaran que, de conformidad con la sentencia del 23 de febrero de 1988, "...el juez no puede desestimar la demanda sino sólo optar por reducir la obligación cuando la cantidad que se cruzó sea excesiva."(14)

Todas las ideas expuestas coinciden, de una o de otra forma, en que las deudas que sean el resultado de juegos o apuestas no prohibidos pueden ser reducidos o hasta no reconocidas las demandas por lo excesivo de sus montos; pero, como señalan Albácar

y Santos, los Jueces no deben rechazar las demandas que se les presenten con el fin de hacer cobrables esas deudas, sino lo que deben hacer es reducir las cantidades que se reclaman.

El Código civil mexicano presenta una redacción muy peculiar, ya que en éste no se señala con claridad que si se estuviera en el supuesto de que la cantidad apostada fuese mayor a la vigésima parte de la fortuna del perdidoso, no creará obligación civil, y por lo tanto, si en un procedimiento judicial se prueba que ese límite fue rebasado, ya no se podrá hacer exigible su cumplimiento, y que ni siquiera se podrá reducir la deuda en virtud de que el código no contempla esa posibilidad.

Retomando la postura de los legisladores españoles, resultaría difícil poder considerar cuales son los usos de un buen padre de familia para que, partiendo de ello, se hiciera la reducción correspondiente a la deuda de la apuesta que debe cumplir la persona. Este es un tema muy delicado, ya que no existe un punto de vista capaz de fundamentar el grado de los usos de un buen padre de familia. Si se tomara en cuenta que un buen padre de familia es aquel que proporciona a sus hijos alimento, vestido, casa y educación -básicamente-, surgiría una gama diferente de posiciones, porque para la gente de clase económicamente alta, educar a sus hijos puede consistir en enviarlos a colegios privados o extranjeros; para un padre que no cuenta con las posibilidades económicas para igualar esas condiciones escolares, una buena educación la representa la otorgada por escuelas estatales; y, así, se podrían seguir dando ejemplos en los que las diferentes variantes doctrinales y sociales aportan sus propias opiniones de lo que es un buen padre de familia.

Ahora se pasará al análisis del artículo 2768 del Código civil mexicano. En este precepto se estipula que: " La deuda de juego o apuesta prohibidos no puede compensarse, ni ser convertida por novación en una obligación civilmente eficaz."(15)

Para abordar este tema, primero se debe conocer lo que es la compensación y la novación.

La compensación, dice el artículo 2185 del Código civil: " Tiene lugar...cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho."

Joaquín Martínez Alfaro señala que existirá compensación legal cuando:

- I.- Existan dos obligaciones recíprocas;
- II.- Que tanto el deudor como el acreedor actúen por su propio derecho y no sean representados;
- III.- Que las obligaciones que deban cumplirse, traten de cosas fungibles y ser de la misma especie y calidad, en caso contrario no se podría llevar a cabo la compensación;
- IV.- "Liquidez de los créditos que se van a compensar.";
- V.- Que los créditos sean exigibles y su pago no renunciabile; es decir, que no existan contra éste "...excepciones perentorias o dilatorias que impidan su cumplimiento...";
- VI.- Que el titular pueda disponer de esos créditos, es decir, que éstos no estén embargados o se encuentren en calidad de prenda;
- VII.- Que los créditos puedan ser objeto de embargo, ya que existen créditos inembargables y por consecuencia, no ser objeto de compensarse.

Con respecto a esta figura jurídica, existe una Tesis jurisprudencial la cual refuerza lo antes dicho, y que dice:

"COMPENSACIÓN, EXCEPCIÓN DE. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.- Para que se configure la excepción de compensación, se requiere además de la reciprocidad de obligaciones entre personas que se consideran deudoras-acreedoras, que las deudas compensables sean fungibles, líquidas y exigibles, determinándose su concepto, cuantía y origen.

Amparo directo 7805/64. Esaul González. Octubre 17 de 1966. Unanimidad 5 votos. Ponente: Mtro. José Castro Estrada. 3a. Sala.- Sexta Época, Volumen CXII, Cuarta Parte, pág. 65."(16)

Los efectos de la compensación son:

- La extinción de "...las dos deudas hasta el importe de la menor.";
- La extinción de las garantías de fianza, hipoteca, prenda, etc., que para tal efecto se hubiesen contratado,
- El cese del aumento en los intereses, si se hubiesen pactado, a partir de la celebración de la compensación.(17)

Ahora, bien, se entiende por novación, según el Código civil: " Artículo 2213.- Hay novación de contrato cuando las partes en él interesadas lo alteran substancialmente sustituyendo una obligación nueva a la antigua."

La novación producirá sus efectos -según Rojina Villegas- cuando las obligaciones que se intentan sustituir por otras nuevas, no están afectadas por inexistencia o nulidad absoluta. La modificación en las obligaciones debe ser substancial, ya sea en cuanto a los sujetos, o sea, cuando haya cambio de acreedor y/o deudor (novación subjetiva); ya sea en cuanto al objeto, es decir, cuando esa obligación de dar, hacer o de no hacer es sustituida por otra diferente; y, en cuanto a las modalidades, esto es, en cuanto se refiere a los términos en que se hará exigible la obligación.(18)

Por otra parte, LaFaille manifiesta que los requisitos que se deben reunir para que se pueda efectuar una novación son:

- "Preexistencia de una obligación;
- Extinción de la misma;
- Nacimiento de una nueva;
- Animus novando;
- Capacidad para ambos fines (extinguir y crear)."(19)

Hasta aquí se hará referencia a la compensación y a la novación, en virtud de que si se hace un estudio extensivo, podría cambiar el giro de tema de la presente tesis.

Contando ya, con las nociones de lo que son estas figuras jurídicas, podrá decirse que para que se pueda realizar una compensación se requiere, en primer lugar, que exista la obligación; si al juego y/o apuesta se le considera como ilícito, se sostendrá que no nace ninguna deuda u obligación civil, y por lo tanto, no sería viable intentar una compensación porque no surtiría efectos.

En cambio, por lo que se refiere a las deudas de juego o apuesta no prohibidos, se podrá hacer la compensación en tanto no se rebase el 5% o la vigésima parte de la fortuna del perdidoso.

En lo que se refiere a la novación, ésta es una figura que tampoco puede nacer si se trata de deudas de apuestas o juegos prohibidos, y se debe a la misma causa que se señaló en la compensación; es decir, que en tanto no exista una obligación civil, no se estará frente a la posibilidad de celebrar una novación.

Fortunato y Zago argumentan que si se permitiera la celebración de la novación, o que si se compensaran las deudas que han surgido de juegos o apuestas prohibidos, sería una actitud capaz de traducirse en una burla para la Ley, en la cual se estipula que no hay posibilidad para que existan esas figuras.(20)

Dando seguimiento a este estudio, se dirá que en los artículos 2769 y 2770 del Código civil mexicano se señala cuales son los efectos que se originan por la firma de documentos que tienen su fuente en una deuda de juego o apuesta prohibidos. Estos artículos dicen así: Artículo 2769.- El que hubiere firmado una obligación que en realidad tenía como causa una deuda de juego o apuesta prohibidos, conserva, aunque se atribuya a la obligación una causa civilmente eficaz, la excepción que nace del anterior artículo, y se puede probar por todos los medios la causa real de la obligación." "Artículo 2770.- Si a una obligación de juego o apuesta prohibidos se le hubiese dado la forma de título a la orden al portador, el suscriptor debe pagarla al tenedor de buena fe; pero tendrá el derecho que le concede el artículo 2765."

Contando ya, con las nociones de lo que son estas figuras jurídicas, podrá decirse que para que se pueda realizar una compensación se requiere, en primer lugar, que exista la obligación; si al juego y/o apuesta se le considera como ilícito, se sostendrá que no nace ninguna deuda u obligación civil, y por lo tanto, no sería viable intentar una compensación porque no surtiría efectos.

En cambio, por lo que se refiere a las deudas de juego o apuesta no prohibidos, se podrá hacer la compensación en tanto no se rebase el 5% o la vigésima parte de la fortuna del perdidoso.

En lo que se refiere a la novación, ésta es una figura que tampoco puede nacer si se trata de deudas de apuestas o juegos prohibidos, y se debe a la misma causa que se señaló en la compensación; es decir, que en tanto no exista una obligación civil, no se estará frente a la posibilidad de celebrar una novación.

Fortunato y Zago argumentan que si se permitiera la celebración de la novación, o que si se compensaran las deudas que han surgido de juegos o apuestas prohibidos, sería una actitud capaz de traducirse en una burla para la Ley, en la cual se estipula que no hay posibilidad para que existan esas figuras.(20)

Dando seguimiento a este estudio, se dirá que en los artículos 2769 y 2770 del Código civil mexicano se señala cuales son los efectos que se originan por la firma de documentos que tienen su fuente en una deuda de juego o apuesta prohibidos. Estos artículos dicen así: "Artículo 2769.- El que hubiere firmado una obligación que en realidad tenía como causa una deuda de juego o apuesta prohibidos, conserva, aunque se atribuya a la obligación una causa civilmente eficaz, la excepción que nace del anterior artículo, y se puede probar por todos los medios la causa real de la obligación." "Artículo 2770.- Si a una obligación de juego o apuesta prohibidos se le hubiese dado la forma de título a la orden al portador, el suscriptor debe pagarla al tenedor de buerta fe; pero tendrá el derecho que le concede el artículo 2765."

En el primer caso, estando frente a la hipótesis de que se hubiese firmado una obligación emanada de una apuesta prohibida, Lisandro Cruz manifiesta que el perdidoso que hubiese firmado cualquier documento y que la obligación que respalde sea una deuda proveniente de apuesta o juego prohibidos, estará en la posibilidad de abstenerse de su pago y argüir que se encuentra dentro del supuesto a que se refiere el artículo 2765 del Código civil, es decir, que por tratarse de una obligación nacida de un acto ilícito, no puede ser objeto de hacerla exigible a través de documentos o títulos de crédito.(21)

En la Nueva Enciclopedia Jurídica se apunta que las deudas surgidas de juegos o apuestas prohibidos son pagadas, por lo general, entregando la suma de dinero respectiva; pero, en ocasiones sucede que, para asegurarse de algún modo el pago, tal vez porque el perdidoso no cuenta con la suma suficiente para satisfacer la obligación en ese momento, se firman documentos como pagarés, letras de cambio o títulos bancarios.

En esta misma Enciclopedia Jurídica se alude a la postura que Hedemann ha sostenido al respecto. Para este tratadista es usual que, en los medios en que se cruzan apuestas en juegos, se expidan documentos para poderlas hacer exigibles ante los tribunales por medio del reconocimiento de la deuda. No obstante, el perdidoso puede probar que esa deuda es ilícita por haber nacido de un contrato igualmente ilícito; pero, que un tercero, tenedor de buena fe, si puede exigir su pago.(22)

Con relación a los documentos firmados para exigir deudas que son consideradas inexistentes por provenir de juegos o apuestas prohibidos, hay una jurisprudencia en la cual se señala lo siguiente:

"Instancia: Tercera Sala

Fuente. Semanario Judicial de la Federación

Época: 5a.

Tomo: CXXVI

Página: 583

RUBRO: LETRAS DE CAMBIO, EXCEPCIÓN OPONIBLE A LAS, CUANDO LA DEUDA PROVIENE DE APUESTA EN JUEGO PROHIBIDO.

TEXTO: El artículo 1o. de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, dispone que quedan prohibidos, en todo el Territorio Nacional, en los términos de dicha Ley, los juegos de azar y los juegos de apuestas, de manera que, aunque el artículo 2o. establezca que podrían permitirse, entre otros juegos, las carreras de animales, debe entenderse que esas carreras sólo son legales cuando se juegan sin apuesta. Si en un caso no sólo los demandados en el juicio ejecutivo y sus testigos sostuvieron que la letra se había expedido para garantizar una deuda de juego, sino que el propio endosatario al cobro de la letra de cambio, reconoció expresamente al formularle posiciones al demandado que la letra se expidió para garantizar una apuesta, se está en el caso de aplicar lo dispuesto en los artículos 2764 y 2769 del Código Civil Federal, aplicable supletoriamente, que textualmente dicen: " La Ley no concede acción para reclamar lo que se gana en juego prohibido" y " El que hubiere firmado una obligación que en realidad tenía por causa una deuda de juego o de apuestas prohibidos, conserva, aunque se atribuye la obligación una causa civilmente eficaz, la excepción que nace del artículo anterior, y se puede probar por todos los medios la causa real de la obligación". En consecuencia, la excepción debe declararse fundada, sin que valga en contrario lo alegado sobre que los títulos de crédito, por virtud de su autonomía, son independientes de la causa que le dio origen, porque si es verdad que ese principio rige cuando el título de crédito ha circulado, si en un caso no circuló, se está en el caso de poder oponer contra el actor todas las excepciones personales que tengan los demandados, atento lo dispuesto en el artículo 8o. fracción XI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

PRECEDENTES:

Amparo directo 190/54.- Enrique Ruiz y otro.- 25 de noviembre de 1955.- 5 votos.- Ponente: Gilberto Valenzuela.

Integra jurisprudencia 171/85.- 3a. Sala."(23)

Por último, al referirse al artículo 2770 del Código civil, ha de decirse que su redacción es clara en todas sus partes, además de que parece justa la hipótesis que advierte; es decir, que al tenedor de buena fe de un título de crédito ya sea a la orden o al portador se le deba pagar la cantidad señalada en el mismo; y, que el suscriptor del documento esté en la posibilidad de solicitar la devolución del cincuenta por ciento de lo que hubiese pagado. Cabe precisar en la hipótesis, que el tenedor del documento esta consciente del origen de ese título de crédito. En cambio, no resultaría justo que si a ese tenedor de buena fe, que no conoce el origen del documento, le exijan la devolución del cien por ciento de la suma que recibió a cambio.

Guillermo A. Borda apunta que si el perdidoso ha firmado un título de crédito para posteriormente pagarlo, tendrá que hacerlo si se le exige a través de un juicio ejecutivo, pero, que podrá solicitar la devolución de lo pagado por la vía ordinaria.(24)

Finalmente, el último precepto que establece una obligación surgida de un juego o apuesta, es el artículo 5o. de la Ley Federal de Juegos y Sorteos. En éste se estipula lo siguiente:

" Artículo 5o.- En los permisos que conceda, independientemente de los impuestos que al efecto determinen las leyes fiscales correspondientes, la Secretaría de Gobernación señalará la participación que, de los productos obtenidos por el permisionario, deba corresponder al Gobierno Federal. Esta participación será destinada al mejoramiento de los establecimientos de Prevención Social y de Asistencia, dependientes de la Secretaría de Gobernación y de Salubridad y Asistencia, que expresen en los permisos que se otorguen."(25)

Es oportuno aclarar que la obligación a la cual se alude en este precepto, se deriva de los juegos o apuestas permitidos, y que será en favor de las entidades de Beneficiencia Pública. La omisión en el pago de los porcentajes que para tal efecto precise el Gobierno Federal, constituirá una evasión fiscal, significando con ello que el evasor será sancionado de conformidad con lo señalado en las leyes respectivas.

**B) ESTUDIO COMPARATIVO DE LA LEGISLACIÓN MEXICANA CON
ORDENAMIENTOS EXTRANJEROS, RESPECTO DE LAS ACCIONES
Y FORMAS DE PAGO DE LAS DEUDAS DERIVADAS DE LOS
JUEGOS Y APUESTAS PROHIBIDOS Y PERMITIDOS.**

Los ordenamientos jurídicos mexicanos que contemplan los juegos y apuestas tanto prohibidos como permitidos son:

- Código Civil para el Distrito Federal, en materia común, y para toda la República en materia federal, del 3 de enero de 1928;
- Ley Federal de Juegos y Sorteos, del 31 de diciembre de 1947;
- Reglamento de Juegos para el Distrito y Territorios Federales, del 13 de agosto de 1947;
- Reglamento de Policía para el Juego de Pelota en Frontón, del 9 de abril de 1985.
(se omitieron los ordenamientos que regulan los Sorteos y Loterías, por ya haber sido señalados en el Capítulo I, y por no constituir materia de estudio de este trabajo.)

El presente apartado se limitará a analizar solamente los dos primeros ordenamientos, y sometiendo al primero a un estudio comparativo.

Como al Código civil se le dedicará un mayor espacio en este capítulo, de los ordenamientos legales restantes, sólo se hará mención de la forma en que están estructurados.

En el segundo de ellos, se comprenden diecisiete artículos y cinco transitorios, en los que se contemplan: la clasificación, los requisitos, las circunstancias y las penalizaciones de los juegos y apuestas. El tercero de ellos está integrado por: considerandos, once artículos y tres transitorios. Y, el cuarto, por ser más detallado, contiene ciento quince artículos y tres transitorios. Estos ciento quince artículos están divididos en siete capítulos de la siguiente manera: Capítulo I, Disposiciones generales;

Capítulo II, De la Comisión del Jai-Alai; Capítulo III, Del intendente; Capítulo IV, De los jueces; Capítulo V, De los jugadores; Capítulo VI, Del juego; y, Capítulo VII, De las apuestas, el cual se subdivide en: De los corredores y De la quiniela.

Desafortunadamente, ningún tratadista mexicano, cuyas obras han sido la base de este trabajo, hace un estudio o cuando menos, referencia de los cuerpos legales que consideran a los juegos y las apuestas, a excepción del Código civil.

Del mismo modo, los legisladores han olvidado un poco que las actividades que son el objeto del presente estudio, constituyen un quehacer muy difundido en México, y que por lo tanto, es menester legislar con mayor precisión acerca del mismo.

Para que el fin de este apartado tenga éxito, será indispensable comparar las leyes mexicanas - al menos el Código civil - con las de otros países.

Es probable que este análisis presente cierta analogía con el desarrollado en el anterior apartado, pero aportará una variación en cuanto a los comentarios que se viertan al respecto, aunque aquellos sean hechos por el sustentante de esta tesis.

Por ejemplo, con relación a la idea de no conceder acción para exigir lo ganado en un juego o apuesta prohibidos, en diferentes ordenamientos extranjeros se señala:

Artículo 2764 del Código civil mexicano.- " La ley no concede acción para reclamar lo que se gana en juego prohibido.

El Código Penal señalará cuales son los juegos prohibidos."(26)

Artículo 1798 del Código civil español.- " La ley no concede acción para reclamar lo que se gana en un juego de suerte, envite o azar; pero el que pierde no puede repetir lo que haya pagado voluntariamente, a no ser que hubiese mediado dolo, o que fuera menor de edad, o estuviera inhabilitado para administrar sus bienes."

Artículo 1965 del Código civil francés.- " La ley no concede ninguna acción para la deuda de juego ni para el pago de la apuesta."

En un artículo del Código civil italiano se estipula la nula acción para reclamar lo ganado en juego o apuesta prohibidos, y en el siguiente, se precisa la excepción a este precepto:

" Artículo 1933.- No hay acción para el pago de deuda del juego o apuesta, aunque se trate de juego o apuesta no prohibidos.

El perdedor no puede, sin embargo, repetir cuanto haya espontáneamente pagado según el resultado del juego o de la apuesta, en que no haya mediado fraude. La repetición se admite en todos los casos en que el que perdió sea incapaz."

" Artículo 1934.- Se exceptúa de la regla del párrafo primero del artículo precedente, aún respecto a las personas que no han tomado parte, los juegos de destreza en el manejo de armas, carreras de toda especie y todos los demás encuentros deportivos. Con todo, el Juez puede rechazar o reducir la demanda cuando estime excesiva la cantidad cruzada."

Artículo 762 del Código civil alemán.- " El juego y la apuesta no pueden servir de fundamento a ninguna obligación. Estas disposiciones se aplican también a la convención por la cual el que ha perdido contrata, en beneficio del que ha ganado, una obligación para la ejecución de la deuda del juego o apuesta, en particular para reconocimiento de la deuda."

Artículo 1541 del Código civil portugués.- " El contrato de juego no está permitido como medio para adquirir."

Artículo 2055 del Código civil argentino.- " Prohibese demandar en juicio deudas de juego o apuesta que no provengan de ejercicio de fuerza, destreza de armas, carreras y de otros juegos o apuestas semejantes, con tal que no haya habido contravención a alguna ley o reglamento de policía."

Artículo 2169 del Código civil uruguayo.- " La ley no acuerda acción alguna para reclamar lo ganado en juego o en apuesta. Exceptúanse los casos previstos en el artículo 2178."

" Artículo 2178.- Las disposiciones precedentes no comprenden las deudas de juego o apuesta que provengan de ejercicio de fuerza, destreza de armas, carreras y otros juegos o apuestas semejantes, los cuales producen acción civilmente eficaz, con tal que en ellos no se haya contravenido a alguna ley o reglamento de Policía."(27)

Como se puede observar, en todos y cada uno de los códigos extranjeros, no se reconoce acción legal alguna para exigir, a través de juicio, la deuda que proviene de juego o apuesta prohibidos. El cuerpo legal que presenta una variante con relación a los demás, es la adoptada por el ordenamiento civil italiano, el cual incluye a los juegos no prohibidos como acciones que no crean obligaciones civiles. Se exceptúan de esa postura los artículos 1934 del Código civil italiano, 2055 del Código civil argentino, y 2178 del Código civil uruguayo, se manifiesta que las apuestas que provengan de juegos de fuerza o destreza, si originan obligación civil.

Ahora, bien, respecto del Código civil mexicano, el cual es el que más interesa, se dirá que en su artículo 2764 se señala, categóricamente, que ningún juego prohibido será fuente de acción legal para reclamar lo que se hubiese ganado en el mismo. Pero, este ordenamiento nunca indica cuáles son los juegos prohibidos, sino que en su segundo párrafo se indica que para conocer cuales son los juegos prohibidos, se debe consultar el Código Penal. Al remitirse a éste, se puede percatar de que los artículos que contemplaban la clasificación de los juegos prohibidos, han quedado derogados; y el cuerpo legal que realmente los considera, es la Ley Federal de Juegos y Sorteos. La triangulación a que obliga el legislador es por más, innecesaria, pudiendo evitarla si se hiciera una reforma al párrafo segundo del artículo de referencia, y en lugar de remitir al Código penal, debería indicar cual es la Ley que actualmete contempla los juegos prohibidos.

Continuando con este estudio comparativo, se abordaran los artículos que se refieren al pago voluntario de la deuda proveniente de juego o apuesta prohibidos.

Artículo 2765 del Código civil mexicano.- " El que paga voluntariamente una deuda procedente de juego prohibido, o sus herederos, tienen derecho de reclamar la devolución del cincuenta por ciento de los que se pagó. El otro cincuenta por ciento no quedará en poder del ganancioso, sino que se entregará a la Beneficiencia Pública."(28)

Artículo 1798 del Código civil español.- "...pero el que pierde no puede repetir lo que haya pagado voluntariamente, a no ser que hubiese mediado dolo, o que fuera menor, o estuviera inhabilitado para administrar sus bienes."

Artículo 1967 del Código civil francés.- "En ningún caso el perdidoso puede repetir lo que haya pagado voluntariamente, a menos de que haya mediado, de parte del ganador, dolo, engaño o fraude."

Artículo 1942 del Código civil italiano.- "...El perdidoso no puede, sin embargo, repetir cuanto haya pagado espontáneamente según el resultado del juego o de la apuesta, en que no haya mediado fraude. La repetición se admite en todos los casos en que el que perdió sea incapaz."

Artículo 762 del Código civil alemán.- "...lo que haya sido entregado en razón de juego o apuesta no puede repetirse por causa de inexistencia de la obligación..."

Artículo 1542 del Código civil portugués.- " Las deudas del juego no pueden ser pedidas judicialmente, aunque se disfracen con apariencia de cualquier otro contrato o novación. Pero si el jugador hubiese pagado lo que perdiera, no podrá reclamar lo que así haya pagado, excepto: 1.- En caso de dolo o fraude de la otra parte, o cuando se dé alguna circunstancia de aquellas que, conforme a las reglas generales, obstan a que los contratos produzcan efectos; 2.- Si la suma o cosa hubiere sido pagada como resultado de pérdida en juego de azar."

Artículo 2063 del Código civil argentino.- " El que ha pagado voluntariamente deudas de juego o de apuesta no puede repetir lo pagado, aunque el juego sea de la clase de los no prohibidos."

" Artículo 2064.- Exceptúase el caso en que hubiese mediado dolo o fraude de parte del que ganó el juego."

" Artículo 2065.- Habrá dolo en el juego o apuesta cuando el que ganó tenía certeza del resultado o empleó algún artificio para conseguirlo."

Artículo 2176 del Código civil uruguayo.- " El que ha pagado voluntariamente deudas de juego o apuestas no puede repetir lo pagado, a menos que hubiese dolo o fraude de parte del ganancioso. Habrá dolo en el juego o apuesta cuando el que ganó tenía certeza del resultado o empleó algún artificio para conseguirlo."(29)

De todos los preceptos transcritos anteriormente, se puede deducir que la legislación mexicana en la única que le concede al perdidoso acción para reclamar la devolución de un porcentaje (cincuenta por ciento) de lo que había pagado como resultado de una apuesta o juego prohibidos. El resto de los códigos no conceden esta acción, a menos que se compruebe que el ganancioso actuó con dolo o que el perdidoso sea un incapaz, o como lo llama el código español "...que se trate de un menor, o que estuviera inhabilitado para administrar sus bienes."

De alguna u otra forma, lo que fue pagado no podrá ser materia de repetición por medio de un procedimiento judicial, en virtud de que no reconocen los juegos o apuestas prohibidos como actos de los cuales se originen obligaciones civiles.

En el Código civil mexicano se presenta una situación muy peculiar, ya que, por un lado no reconoce una obligación civil por considerar a los juegos y apuestas como actividades prohibidas; y, por el otro, concede acción al perdidoso que pagó una deuda surgida de juegos y apuestas prohibidos para solicitar la devolución de un porcentaje de los que pagó, lo cual se interpreta que solamente nace una obligación para el ganancioso, y será únicamente para devolver el cien por ciento de lo que recibió en pago.

Esta posición es realmente ambivalente, lo cual permite pensar que no hubo un criterio uniforme al redactar los preceptos. Si el espíritu de las leyes mexicanas es en el

sentido de no reconocer los juegos y apuestas, por considerarlos contrarios a la moral y a las buenas costumbres, el artículo 2765 insta a que se sigan practicando, al margen del espíritu del Código civil, juegos y apuestas, ya que al saber las partes que si fuera el caso de que resultasen perdedoras, recuperarían por lo menos, el cincuenta por ciento de lo apostado, y este proceder sería para el ganancioso y el espíritu de la ley, una burla.

En todo caso, si los legisladores quiere mantener el espíritu que ha de caracterizar al Código civil, es necesario que sufra reformas ese artículo, y se adhiera a la postura que sostienen los códigos extranjeros que están sirviendo de comparación, pudiendo en ciertos casos, hacer las excepciones que éstos añaden.

En el artículo 2767 del Código civil mexicano se estipula lo siguiente: " El que pierde en un juego o apuesta que no estén prohibidos, queda obligado civilmente, con tal que la pérdida no exceda de la vigésima parte de su fortuna. Prescribe en treinta días el derecho para exigir la deuda de juego a que este artículo se refiere."(30)

Artículo 1801 del Código civil español.- " El que pierde en un juego o apuesta de los no prohibidos queda obligado civilmente,

La autoridad judicial puede, sin embargo, no estimar la demanda cuando la cantidad que se cruzó en el juego o en la apuesta sea excesiva o reducir la obligación en lo que excediera los usos de un buen padre de familia."

Artículo 2056 del Código civil argentino.- " Los Jueces podrán moderar las deudas que provengan de juegos permitidos por el artículo anterior, cuando ellas sean extraordinarias respecto a la fortuna de los deudores."(31)

En cuanto al Código civil español, Albácar y Santos manifiestan que desde el momento en que la ley reconoce que de los juegos no prohibidos nace obligación civil, la demanda judicial que se interpone para exigir el pago de lo ganado, no debe de ser desestimada; lo único que puede hacer la autoridad competente -añaden- es disminuir el monto de la deuda.(32)

Los legisladores encargados de resolver sobre el porcentaje que se debe pagar en el caso de deudas surgidas de juegos no prohibidos, probablemente hicieron frente a una tarea muy delicada y difícil, pero si se adoptara la postura de los tratadistas españoles, se podría decir que así como la ley concede acción para exigir la deuda de juego o apuesta no prohibidos, resultaría injusto que si la deuda rebasase el cinco por ciento de la fortuna del perdidoso (según el Código civil mexicano), la misma no se puede hacer efectiva, ni siquiera por la vía judicial.

Efectivamente, al contemplar los legisladores mexicanos que la deuda nacida de juego o apuesta no prohibidos se hará exigible y efectiva sólo en el supuesto de que no se rebase la vigésima parte de la fortuna del perdidoso, llega a representar, igualmente, una burla hacia el ganadoso, ya que si existió libre voluntad entre las partes de pactar una suma mayor, ésta debería ser respetada por cuanto representa libertad para contratar.

Con la redacción de este artículo (2767) se ha intentado evitar que una familia pueda ser sujeto de la ruina en unos cuantos momentos; pero, ¿Qué sucede con los juegos de Lotería? En este caso también se presentan situaciones similares en que las personas, dejándose llevar por un presentimiento o "corazonada" se arriesgan a comprar cantidades muy grandes en "billetes", por así creer que sería más fácil multiplicar lo invertido, y las cuales representarían, en caso de resultar ganadores, altas sumas de dinero; en cambio, por representar un juego legalmente permitido y un monopolio del Estado que genera muchos ingresos, éste no limita las compras de esos "billetes".

Por lo que respecta a la Ley Federal de Juegos y Sorteos, se señalará que existen algunas contradicciones en la misma; por ejemplo, en su artículo primero se dice: "Quedan prohibidos en todo el territorio nacional, en los términos de esta Ley, los juegos de azar y los juegos con apuestas."; y, en el artículo segundo se estipula: " Sólo podrán permitirse: I.- El juego de ajedrez, el de damas y otros semejantes; el de dominó, de dados, de boliche..."(33)

Una vez hecha esta lectura, se observará que en el artículo segundo se permite el juego de dados, el cual es evidentemente, un juego de azar; y si se atiende a lo dispuesto en el artículo primero, se notará que quedan prohibidos los juegos de azar, por lo tanto, estos dos artículos muestran contradicción.

En este mismo artículo segundo se hace toda una clasificación de los juegos permitidos, pero ha de entenderse que se permitirán hasta que en ellos no medien apuestas; una vez presentándose éstas, los juegos se convierten en prohibidos. No obstante, el artículo tercero señala que: "Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, la reglamentación, autorización, control y vigilancia de los juegos cuando en ellos medien apuestas de cualquier clase..."(34)

Es decir, que estos juegos permitidos que pueden ser un medio para cruzar apuestas, por el hecho de que en ellos aparecen estas últimas, se convierten en prohibidos, ya que así lo dice el artículo primero de la Ley de referencia: "Quedan prohibidos...los juegos con apuestas;" pero, dejarían de tener ese carácter si hay autorización por parte de la Secretaría de Gobernación.

Como se ha observado, en los tres primeros artículos de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, se han encontrado ya, contradicciones entre sí. Si se continuara haciendo el análisis de esta Ley, habría la posibilidad de constatarse de que todo el ordenamiento es contrario a lo estipulado en sus artículos primero y segundo.

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA DEL CAPÍTULO III

- 1.- Vázquez Gundín, Eugenio. Código Civil, comentado extensamente e ilustrado con la exposición de los principios científicos de cada Institución y estudio comparativo de los principales Códigos Europeos y Americanos. T. XXVIII. Instituto Editorial Reus. España, 1953. pp. 144 Y 145.
- 2.- Treviño García, Ricardo. Contratos Civiles en Particular. 1a. edic. Ed. Librería Font. S.A. Guadalajara, 1972. p. 365.
- 3.- Fortunato Garrido, Roque; y Alberto Zago, Jorge. Contratos Civiles y Comerciales. T. II. Parte Especial. 1a. Reimpresión. Ed. Universidad, S.R.L. Buenos Aires, 1993. p. 602.
- 4.- Albácar López, José Luis, y Santos Briz, Jaime. Código Civil. Doctrina y Jurisprudencia. T. VI. 2a. edic. Ed. Trivium. Madrid, 1991. p. 580.
- 5.- Borda, Guillermo A. Tratado de Derecho Civil. Contratos II. 6a. edic. Ed. Perrot. Buenos Aires, 1990. p. 664.
- 6.- Lozano Noriega, Francisco. Cuarto Curso de Derecho Civil. Contratos. 5a. edic. Ed. Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C. México, 1960. p. 352.
- 7.- Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal. 62a. edic. Ed. Porrúa. México, 1993. p. 326.
- 8.- Vázquez Gundín, Eugenio. Ob. cit. p. 147.
- 9.- Idem. pp. 154 y 157.
- 10.- Borda, Guillermo a. Ob. cit. p. 668.
- 11.- Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, comentado. T. V. 1a. edic. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1990. pp. 328 y 329.
- 12.- Fortunato y Zago. Ob. cit. p. 604.
- 13.- Barbero, Domenico. Sistema de Derecho Privado. Vol. IV. Contratos. Trad. Santis Melendo, Santiago. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1967. pp. 515.
- 14.- Albácar y Santos. Ob. cit. pp. 582 y 583.
- 15.- Nuevo Código Civil. "Ley Federal de Juegos y Sorteos". 15a. edic. Ed. Andrade, S.A. México, 1986. p. 662.

- 16.- Martínez Alfaro, Joaquín. Teoría de las Obligaciones. 2a. edic. Ed. Porrúa. S.A. México, 1991. pp. 341 y 342.
- 17.- Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. 7a. edic. Ed. Porrúa, S.A. México, 1990. pp. 982 y 983.
- 18.- Rojina Villegas, Rafael. Obligaciones. T. IV. Vol. III. 4a. edic. Ed. Porrúa. México, 1981. pp. 605 a 609.
- 19.- La Faille, Héctor. Derecho Civil. T. IV. Tratado de las obligaciones. Vol. I. Ed. Ediar, Soc. Anón. Argentina, 1947. p. 381.
- 20.- Fortunato y Zago. Ob. cit. p. 608.
- 21.- Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal. T. V. p. 331.
- 22.- Nueva Enciclopedia Jurídica. T. XIII. Ed. Francisco Seix, S.A. Barcelona, 1968. pp. 852 y 853.
- 23.- . Amparo Directo 190/54. Semanario Judicial de la Federación. Tercera Sala. Epoca 5a. T. CXXVI. p. 583.
- 24.- Borda, Guillermo A. Ob. cit. pp. 671 y 672.
- 25.- Nuevo Código Civil. Ob. cit. p. 658.
- 26.- Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal. Ob. cit. pp. 346 y 347.
- 27.- Vázquez Gundín, E. Ob. cit. pp. 147 a 151.
- 28.- Código Civil. Ob. cit. pp. 478.
- 29.- Vázquez Gundín, E. Ob. cit. pp. 147 a 150.
- 30.- Código Civil. Ob. cit. pp. 478.
- 31.- Vázquez Gundín, E. Ob. cit. pp. 177 y 178.
- 32.- Código Civil, T. V. p. 583.
- 33.- Nuevo Código Civil. Ob. cit. p. 657.
- 34.- Idem. p. 657.
- 35.- Idem. p. 660.

CAPÍTULO IV

DE LOS JUEGOS DE DESTREZA CON APUESTA Y LOS JUEGOS DE AZAR CON APUESTA.

A) EL JUEGO Y LA APUESTA EN LA SOCIEDAD MEXICANA. B) PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL LIBRO CUARTO DEL CÓDIGO CIVIL MEXICANO (CAPÍTULO UNO, TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO); Y A LA LEY FEDERAL DE JUEGOS Y SORTEOS.

A) EL JUEGO Y LA APUESTA EN LA SOCIEDAD MEXICANA

Durante la exposición de los capítulos anteriores, se han intentado abordar los contratos de juego y de apuesta, su estudio dio inicio desde las raíces etimológicas de las palabras, hasta la comparación de la legislación mexicana encargada de regular los efectos que se producen por el acuerdo de voluntades para celebrar juegos o apuestas permitidos, y aquéllos considerados por la ley como prohibidos. Asimismo, se pasó por una clasificación de los juegos y de las características de los contratos de juego y de apuesta; y como se pudo observar, en toda legislación (estudiada aquí), tanto mexicana como extranjera, se presenta un rechazo hacia los juegos y las apuestas; exceptuando algunas, las cuales regulan y autorizan la práctica de juegos y de apuestas en los mismos, ya sean de destreza o cualquier otro que aporte un beneficio físico a las personas que intervienen directamente en el desarrollo de ellos. En cambio, los juegos que tienen como característica principal el azar, vienen prohibidos por todos los ordenamientos jurídicos que han sido utilizados para el estudio comparativo en esta tesis.

Muchos autores han manifestado que tanto los juegos de azar en que se cruzan apuestas, como las apuestas mismas, han sido, desde tiempos antiguos, contrarias a las buenas costumbres.

Eugenio Vázquez Gundín señala que, en virtud de que los juegos de azar y las apuestas son destinos a los que se dirige, por naturaleza, la conducta humana, deben de ser prohibidos, por constituir un medio sencillo de adquirir dinero a través de la ruina de algunos. Su prohibición representa un modo de reprimir las pasiones humanas, y con ello, dar la oportunidad a las personas para que recapaciten acerca de su familia y la sociedad, y de esta forma, evitar que lo que ganen en uno o muchos días de trabajo, sea derrochado en unas cuantas partidas de cartas. Además, deben evitarse los juegos y apuestas, ya que el hecho de ganar grandes sumas de dinero de manera fácil, como sería arrojando los dados, origina entre los hombres una inclinación hacia la vagancia y la ruina.

Por otro lado, hace algunas observaciones, y añade que no deben prohibirse todos los juegos, pues los hay aquellos que contribuyen "...al recreo y al descanso del espíritu...". Esta clase de juegos son de los que ofrecen la oportunidad de agudizar el ingenio y la inteligencia.(1)

Es cierto que el desarrollo de la inteligencia juega el papel más importante para el ser humano; pero, no se debe de descartar la necesidad del desarrollo físico. Además, si todos los esfuerzos se dirigen a impulsar la inteligencia del ser humano, llegará el momento en que las personas que intervienen directamente en juegos encargados de ello, empiecen a cruzar apuesta para demostrar quien es el que tiene mayor agudeza mental.

Otra causa que ha motivado la prohibición de los juegos y apuestas, es la que argumenta el economista francés Guide, al decir que lo ganado "...se consume improductivamente casi siempre, ya porque es derrochado por quienes tan fácilmente lo ganaron, ya por ser dedicado al sostén de numerosísimos parásitos.(2)

Asimismo, como La'Faille apunta, el juego desvía a las personas del trabajo productivo, ocasionando con ello incentivar la ociosidad entre ellas mismas.(3)

Es verdad que hay personas que ven en las apuestas el medio más rápido y sencillo para acceder al dinero -siempre y cuando se resulten ganadoras-, aunque en ocasiones no lo necesiten mucho; pero, también es cierto que mucha gente invierte tiempo y arriesga dinero en esas actividades, porque en sus poblados no existen suficientes fuentes de trabajo, y las pocas que hay no alcanzan a absorber a toda la mano de obra oferente, o al menos a la población económicamente activa. Al verse frente a la imposibilidad de generar ingresos para sus familias por medio de buenas fuentes, recurren a los juegos y apuestas que tienen lugar en las ferias regionales (por ejemplo). Claro que no sólo las personas que carecen de empleo son las que se inclinan por la práctica de esas actividades, sino que todas las personas los practican, en mayor o menor grado, pertenezcan a la clase económica, social o cultural que sea, motivos por los cuales, este fenómeno social ha sido objeto de estudio de muchos tratadistas.

Al legislar sobre los juegos y las apuestas, tuvieron que considerarse ciertos aspectos, por ejemplo, en la exposición de motivos del Código civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, se apunta lo siguiente: " Para legislar no deben tenerse en cuenta solamente las necesidades actuales y manifiestas de la sociedad, porque hay necesidades ficticias cuya satisfacción acarrearía gravísimos males, porque hay legítimas necesidades latentes que es preciso descubrir y remediar, porque hay necesidades antagónicas que es forzoso armonizar y porque el legislador debe tener los ojos fijos en el porvenir." (4) Estas últimas líneas ya han sido destacadas, al señalarse que los legisladores que redactaron el último párrafo del artículo segundo de la Ley Federal de Juegos y Sorteos ("...Los juegos no señalados se considerarán como prohibidos para efectos de esta ley."), sin tener conciencia de que en un futuro surgirían juegos por computadoras y en los cuales se llegaría a apostar, lograron englobar a éstos dentro de los prohibidos.

Así, también, en los considerandos del Reglamento de Juegos para el Distrito y Territorios Federales se señala que el Ejecutivo Federal será el encargado de conducir, hacia actividades productivas, la conducta humana; y que para lograr este objetivo es necesario prohibir los juegos de azar y reglamentar aquellos en que el resultado

dependa no propiamente de la suerte, sino de la destreza de los participantes, evitando aquellos en que se desaproveche la energía de los competidores.(5)

De entre estos considerandos, se puede percibir que los principios morales fueron la base de los razonamientos del entonces Presidente Constitucional, Lic. Miguel Alemán Valdés; y, así, puede notarse que también prohibió los juegos de azar, pero desafortunadamente, en la fracción I del artículo segundo de la Ley Federal de Juegos y Sorteos se incluye al juego de dados como un juego permitido, siendo que éste es de naturaleza puramente azarosa.

Además, se evitan esos juegos porque, según nos indica Ladrove Díaz, ya Carrara había admitido que esas infracciones a la moral pública, así como actividades que incitaban a abandonar las labores dignificantes del hombre, e inclusive a la propia familia. Este fenómeno social representa, entre los jóvenes, un grave mal, pues se ven inclinados a desatender escuelas, abandonar centros de trabajo y, produciendo con estos hábitos de ociosidad y acarreado consigo perjuicios para la sociedad.(6)

Todos estos cambios debieron ser contemplados en los ordenamientos jurídicos, y así lo señalaron los legisladores del Código civil de 1928, en la exposición de motivos: " El cambio de las condiciones sociales de la vida moderna impone la necesidad de renovar la legislación, y el derecho civil, que forma parte de ella, no puede permanecer ajeno al colosal movimiento de transformación que las sociedades experimentan."(7)

En virtud de que el Código civil fue publicado en el Diario Oficial de la Federación en el año de 1928, para esa época, su aparición resultaba un gran avance en la legislación, pero como la sociedad no es estática, se requiere de adecuar la ley a la realidad social. En el caso de los juegos y de las apuestas, existe un olvido en cuanto a su regulación, ya que necesitaría presentar, por lo menos, una redacción que no dé pie a ambigüedades.

Regresando a lo que son el juego y la apuesta en la sociedad, ha de manifestarse que Ladrove Díaz señala que de conformidad con lo que apunta J. Vicente

y Caravantes, la práctica de los juegos de azar puede causar la fortuna o la ruina en un sólo momento, resultando del primer supuesto que se pierda el hábito por el trabajo; y, del segundo, que la miseria arrastre a las personas a la comisión de delitos. Ladrone se cuestiona a si mismo para saber si los juegos representan, verdaderamente, un ataque a las buenas costumbres; y se responde que, de conformidad con lo sostenido por algunos tratadistas, el juego constituye una fuente de ociosidad que aparta a las personas de sus buenos hábitos de trabajo, además de que representa la causa por la cual se rompen los lazos familiares.

De lo que se anotó anteriormente, podría decirse que la Lotería debería prohibirse, pero por estar reglamentada, no constituye un juego ilícito, aunque cabría esta clasificación si se atendiera a su naturaleza aleatoria, y a lo dispuesto en el artículo primero de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, en el cual se señala que quedan prohibidos los juegos de azar. A este respecto, ese tratadista se hace la siguiente pregunta: "¿Debe ser considerado un delincuente el agraciado con diez millones de pesetas en la Lotería Nacional?"

Asimismo, hace un comentario muy adecuado, respecto a la realidad social que se vive con relación a los juegos y las apuestas, el cual se transcribirá en su totalidad:

"Quizá especulando el legislador con la conveniencia de desterrar el juego de la sociedad, y sobre su estimación como vicio, no encontró otro medio que el de su criminalización. Predicar del mismo tan graves consecuencias, lejos de producir el resultado que el legislador apetecía, ha conducido a la tolerancia y, en definitiva, a la impunidad. El juego no es una acción mala, podrá ser un semillero de desórdenes, un abismo donde se desvanece la fortuna y hasta la estima social de los que lo practican, pero nada más que esto, y si la ley tratara de prevenir todo lo que puede producir desorden en la sociedad, de consecuencia en consecuencia, sería ponernos en un círculo de bronce de donde nadie podrá moverse. Creemos que la existencia de preceptos en nuestro Código penal tendientes a la incriminación del juego viene determinada, en no escasa medida, por el peso de una negativa tradición histórica. Tradición que no supone más que la impotencia del legislador para atajar en forma

satisfactoria una serie de cuestiones periféricas al propio juego, pero en cierta medida, a él estrechamente vinculadas..."(8)

Como se ha visto en esta exposición, Ladrove Díaz no considera a los juegos y apuestas malos en sí, sino que lo malo serían los actos ilícitos adyacentes a ellos, los cuales deberán ser objeto de castigo.

Es muy cierto que, tanto los juegos como las apuestas, han tenido una vida muy larga, pues han existido desde tiempos muy remotos; por ejemplo, en el México precolombino ya se practicaban ciertos juegos, aunque con carácter religioso, pero en ellos se ofrecía hasta la existencia de los propios competidores, en caso de que se perdiera.

Susana Pellón Riveroll hace alusión a lo que Julio Guerrero dice, en su libro "Génesis del crimen", acerca del aprendizaje de los juegos de naipes, mismos que en el siglo XIX tuvieron tanta difusión, que hasta los niños los aprendían a jugar mucho antes de que conocieran las letras y poder leer y escribir. También, en ese mismo siglo, hubo un número muy grande de personas que vivían del juego de naipes, aunque resulta difícil precisar su fecha, pues en todas las épocas se han encontrado en apogeo los juegos y las apuestas.

En su trabajo, Pellón Riveroll manifiesta que, no obstante que en la actualidad se cuenta con una Ley Federal de Juegos y Sorteos, que prohíbe la práctica de juegos de azar, éstos se siguen llevando a cabo, y en muchas ocasiones con "...la anuencia de las propias autoridades municipales..."

Añade que a pesar de todas las prohibiciones que se le pongan a estas actividades, se seguirán practicando en virtud del gran arraigo que presenta en la sociedad mexicana.(9)

Raffaele Corso apunta que, estudiosos y curiosos han prestado atención a los juegos desarrollados en las diversas épocas, desde las más remotas hasta el medioevo,

y del renacimiento hasta nuestros días, y que no son pocas las ideas que se han expuesto para intentar comprender su estructura y naturaleza.

Continúa diciendo que, sociológicamente, el campo de estudio es muy amplio, ya que los juegos representan una de tantas manifestaciones sociales que deben considerarse en el tiempo y en el espacio, o sea que, entre los diversos pueblos, histórica y etnográficamente, se han reflejado en la economía, en la legislación y en la religión.

Señala que muchas de las manifestaciones hechas al respecto, fueron dirigidas sin tomar en cuenta la psicología colectiva, dando mayor importancia a la individual, y sin considerar que la primera contribuye, notablemente, en su representación compleja. Bajo el aspecto de colectivo, se ha dado mucha importancia al principio de la imitación, y en especial a la de la niñez, afirmando que durante esa edad, el juego nace y se organiza como una repetición de los actos vistos en los adultos, procurándose con ello los medios para representar, lo mejor posible, las actividades observadas.(10)

Retomando el estudio del juego en la sociedad mexicana, Pellón Riveroll señala que las tentativas de las autoridades para erradicar de forma rápida estas costumbres, han resultado infructuosas, además de que significa "...tratar de desarraigar al mexicano de algo que no solamente es suyo, que ha practicado desde los más tiernos años infantiles, y que practica en el seno de la familia, enseñando a sus hijos, las generaciones venideras; sino que se trataría también de arrancar la parte de su tradición, de su herencia, del legajo que sus antepasados le hicieron en el conjunto de hábitos y de costumbres que le donaron."(11)

Vistos desde esta perspectiva, el juego y la apuesta constituyen la más antigua herencia que se ha conservado hasta nuestros días, son inclinaciones que -váltase la expresión-, se manifiestan entre todos los mexicanos desde temprana edad, y que intentar desaparecerlos significaría hacer perder parte de la verdadera identidad. Cada vez que se logran avances en nuestro país en los aspectos económico, científico y social, se pretende adoptar costumbres y realidades de otros países, intentando olvidar la realidad mexicana, y acogiendo aquellas características que son propias de otros países extranjeros.

Aunque los juegos que en algún tiempo constituyeron parte de ceremonias religiosas, como lo señala Raffaele Corso, con el pasar del tiempo, el uso de algunos juegos " echaron raíces", y las batallas que eran en una época reales, se tornaron en batallas ficticias. En Oriente y en Occidente, en el Viejo y el Nuevo mundo, entre los antiguos y los modernos, los ejemplos son innumerables. Los juegos que han pasado de generación en generación han sufrido modificaciones, y las normas que regulan los entretenimientos, las han establecido los niños, los jóvenes y los adultos, individualizando el carácter que debe adoptar cada uno de los actores y el significado que representa su participación.

Corso dice que, el vivo placer que se prueba al momento de jugar, es el primer estímulo que une a los participantes. Por ejemplo, las sociedades infantiles son sociedades de juego; el juego colectivo es el juego por excelencia, ya que en él se prueban más sentimientos, que van desde un pequeño triunfo al orgullo, del triunfo a la recompensa. Apunta, que los juegos dejan entrever algunos caracteres esenciales, fisiológicos y psicológicos, sobre todo haciendo resaltar el valor instructivo, los significados moral y artístico. La cultura está formada por un complejo de manifestaciones, de entre las que destacan la religión, la economía, la justicia, la moral, el juego, etc. La religión se caracteriza por sus ritos y sus preceptos, manteniendo vivos con ellos, el culto y el sentimiento divino entre el pueblo. La justicia, con sus normas y sus leyes, intenta regular las relaciones de convivencia, previniendo los acontecimientos y penalizando los ilícitos. Por lo que respecta al juego, con la multiplicidad de sus expresiones, tiene una tarea especial, que es la de mantener y reanimar el sentimiento de la sociabilidad, el cual es la fuerza y el ideal de cualquier consorcio.(12)

Ciertamente, los juegos han sufrido evoluciones, y así aquellos que en la niñez representan un simple recreo, se convierten en medios para obtener riquezas una vez que esos infantes se vuelven jóvenes o adultos. No obstante que se ha localizado la fuente de los juegos y las apuestas, representa una actividad que no debe ser frenada, pues de los primeros depende el desarrollo del ser

humano, y de los segundos, una derrama económica, que bien controlada a través de una adecuada regulación, se evitaría que al momento de que no se pagaran las deudas, se cometan actos verdaderamente ilícitos como lo son los homicidios; y como es el caso que se vive actualmente en México que, al constituir los juegos y las apuestas prohibidos actos de los que no se derivan obligaciones civiles, los participantes se hacen justicia por su propia mano.

La evolución imperceptible que han sufrido los juegos y apuestas durante el transcurso de los años, ha ocasionado que se olvidara, por mucho tiempo, legislar acerca de ellos, permitiendo con ésto que se arraigaran con mayor fuerza en la sociedad.

En México, no se encuentra una amplia legislación encargada de regular los juegos y las apuestas; en cambio, en España -por ejemplo- los ordenamientos jurídicos han presentado una trayectoria importante. Entre esos cuerpos legales se destaca el 'Ordenamiento de las Tafurerías', que estaba encargado de permitir la existencia de casas públicas en que se practicaban los juegos de azar. Estas casas eran las llamadas tafurerías, y tanto el propio Estado como ciertas agrupaciones, disponían de ellas para darlas en arrendamiento. Con el pasar del tiempo, este ordenamiento fue derogado por no haber tenido éxito, ya que no se erradicaron los vicios que alrededor de aquellos nacían.(13)

En nuestra sociedad también aparecen estas casas de juego, que podrían catalogarse como reminiscencias de las tafurerías de España, y para que puedan ser abiertas al público, se requiere de la autorización de la Secretaría de Gobernación, como se ordena en el artículo tercero de la Ley Federal de Juegos y Sorteos. Si el Estado mexicano realmente quisiera erradicar estas costumbres, no debería permitir, por ningún motivo, la apertura de esos lugares. Pero, es posible que el Estado se haya dado cuenta de que los juegos no son malos en sí, ni las apuestas que se llegan a cruzar en ellas; pues, de lo contrario sería tajante con sus decisiones y, como ya de apuntó, prohibiría totalmente cualquier clase de juego de azar o destreza en que se presentasen las

apuestas. Aunque de prohibir todos los juegos de azar, prohibiría, igualmente, la Lotería. Aunque este es un juego de azar -al menos por sus características-, y que por lo tanto debería prohibirse, representa uno de los medios más importantes de los que se pueden generar ingresos para el Estado, razón por la cual éste mantiene casi un monopolio de ella, además de que con ese juego, el Estado explota las tendencias naturales que tiene el mexicano hacia las apuestas obteniendo con ello un gran provecho económico.

Pellón Riveroll manifiesta que para Don Artemio del Valle Arizpe, el juego de azar no siempre constituía un vicio, sino que bien dirigido "...todo el mal que de él proviene en otras circunstancias, podría convertirse en una diversión, en un placer, en un gusto sanos...", permitiendo que el jugador encontrase la manera de distraerse y de obtener los medios económicos que necesitare para su subsistencia, sin llegar a arruinar a alguien, caso concreto la Lotería. (14)

De la anterior cita, se puede deducir que Del Valle Arizpe, invita a apostar el dinero en la Lotería, probablemente sin medida, ya que según este autor, nadie resulta arruinado, pero quien puede presentar un perjuicio en su economía es el propio apostador o comprador de "billetes", ya que sus oportunidades de ganar en este juego no son muy altas, como sucedería en una competencia entre dos participantes. En este tipo de juegos, los porcentajes para resultar ganador o perdedor se limita a un cincuenta por ciento; en cambio, en la Lotería, un número que compite entra en concurso con un número muy grande de combinaciones, por lo cual resulta difícil salir ganador; no obstante, sabiendo el apostador de sus pocas oportunidades, se arriesga a hacer las compras de los "billetes", iniciando con cantidades pequeñas, mismas que después se convertirán en grandes sumas de dinero.

Susana Pellón apunta que el actual mexicano ha tenido, también, la influencia española en su integración psico-social; y, así como aquellos españoles que se aventuraron a navegar desde su país hacia las tierras del Nuevo mundo, movidos por su ambición de riqueza, reconocimiento, títulos nobiliarios, etc., elementos característicos -según Pellón Riveroll- de un complejo de inferioridad, que influyeron directamente en el nativo de América, se difundió entre los criollos y mestizos; los mexicanos de la

actualidad también tienen la tendencia por obtener reconocimientos sociales a través de la riqueza, la cual pueden alcanzar con facilidad por medio de las apuestas; y concluye:

"...III.- Existiendo el juego presente en todas las épocas de la Historia Universal y existiendo en la nuestra, quiere decir que en el mexicano, como en cualquier otro tipo de hombre es un elemento que lo caracteriza."(15)

Este elemento característico del mexicano se puede notar en muchas actividades, ya que en nuestro país no sólo se practican de la misma manera como se acogieron aquellos juegos que fueran introducidos por los europeos o con pequeñas modificaciones que se han hecho aquí, sino que se continúan practicando aquellos que se llevaban a cabo por los antiguos nativos del hoy México.

En resumen, estas actividades lúdicas que presentan como elementos característicos las apuestas, son portadas desde los tiempos más remotos y constituyen, por ende, tendencias intrínsecas al propio ser humano, y que antes de ser prohibidas, deberían de estar bien reglamentadas.

**B) PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL CÓDIGO CIVIL MEXICANO
(CAPÍTULO UNO, TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO); Y A LA LEY
FEDERAL DE JUEGOS Y SORTEOS.**

Hasta este momento no han habido sino observaciones a los ordenamientos jurídicos que se encargan de regular los contratos de juego y apuesta; sin embargo, para que un trabajo sea realmente provechoso, debe ofrecer alternativas para intentar aclarar vaguedades, en caso de que existan, u ofrecer más bases y fundamentos para que se fortalezcan los preceptos legales.

A continuación, se vertirán las opiniones a que se hace mención en el rubro de este apartado, proponiendo que tanto los juegos como las apuestas, sean regulados en

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

los ordenamientos antes citados como actos lícitos, para que de ellos nazcan obligaciones civiles.

En primer lugar, se propone que el rubro del Capítulo I del Código Civil, cambie de: Del juego y de la apuesta, por el de: De los contratos de juego de destreza con apuesta, y de los contratos de azar con apuesta.

Esta modificación se presentaría por el hecho de que se requiere de precisión en la clasificación de los juegos, porque, como se ha visto, de éstos existen diferentes especies, que van desde los totalmente aleatorios, hasta aquellos en que interviene directamente el desarrollo que tengan los jugadores en las competiciones. Y la adjetivación de: " con apuesta ", es porque se requiere este elemento para convertir a estas actividades lúdicas, en actos de carácter económico y que así, sus consecuencias (las deudas) tengan la posibilidad de ser exigibles por la vía judicial.

Se propone que los artículos del mismo ordenamiento presenten una variación, en cuanto a su redacción, para lo cual se presentarán los artículos tal y como están redactados en el Código civil y una propuesta de cambio.

REDACCIÓN ORIGINAL

PROPUESTA

Artículo 2764 - La ley no concede acción para reclamar lo que se gana en juego prohibido
El Código Penal señalará cuales son los juegos prohibidos

Artículo 2764 - Se estará frente a un contrato de juego de destreza con apuesta, cuando dos o mas personas se prometen, reciprocamente, cumplir con determinada prestación, pero la cual será cumplida sólo por una de ellas, desde el momento en que se verifique que el resultado de una competición en la cual intervenga, en un gran porcentaje, el desarrollo físico o mental, o ambos, de los participantes de la competición, ha sido contrario al que se esperaba. Las apuestas que se crucen podran hacerse entre los espectadores, o entre los propios competidores.

Artículo 2765.- El que paga voluntariamente una deuda de juego procedente del juego prohibido, o sus herederos, tiene derecho de reclamar la devolución del cincuenta por ciento de lo que se pagó. El otro cincuenta por ciento no quedará en poder del ganancioso, sino que se entregará a la Beneficiencia Pública.

Artículo 2765.- Se estará frente a un contrato de juego de azar con apuesta, cuando dos o más personas se prometen, recíprocamente, cumplir con determinada prestación, pero la cual será cumplida solo por una de ellas, desde el momento en que se verifique que el resultado de una competición en la cual no intervenga, ni el desarrollo físico ni mental, de las personas participantes en un juego o evento, sino exclusivamente, en el primero, el azar y en el segundo, la constación de ciertos datos, ha sido contrario al que se esperaba.

Artículo 2766.- Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se aplicará a las apuestas que deban tenerse como prohibidas porque tengan analogía con los juegos prohibidos.

Artículo 2766.- Las prestaciones objeto de las apuestas pueden consistir en una suma determinada de dinero, en la entrega de bienes muebles o semovientes, en un hacer o en un no hacer. En ningún caso, las partes podrán pactar intereses sobre estas deudas. Asimismo, la Ley Federal de Juegos y Sorteos precisará cuales son las características que deben reunir los contratos para que tengan plena validez.

Artículo 2767.- El que pierde en un juego o apuesta que no estén prohibidos, queda obligado civilmente, con tal de que la pérdida no exceda de la vigésima parte de su fortuna. Prescribe en treinta días el derecho para exigir la deuda de juego a que este artículo se refiere.

Artículo 2767.- La ley no concede acción para reclamar lo que se hubiese ganado en juego de destreza con apuesta o azar con apuesta, en el que haya mediado fraude por alguna de las partes.

Artículo 2768.- La deuda de juego o de apuesta prohibidos no puede compensarse, ni ser convertida por novación en una obligación civilmente eficaz.

Artículo 2768.- El que pierde en un juego de destreza con apuesta o de azar con apuesta, queda obligado civilmente hasta la totalidad de lo que hubiese apostado.

Artículo 2769 - El que hubiere firmado una obligación que en realidad tenía por causa una deuda de juego o de apuesta prohibidos, conserva, aunque se atribuya a la obligación una causa civilmente eficaz, la excepción que nace del artículo anterior, y se puede probar por todos los medios la causa real de la obligación

Artículo 2770 - Si a una obligación de juego o apuesta prohibidos se le hubiere dado la forma de título a la orden o al portador, el suscriptor debe pagarla al portador de buena fe, pero tendrá el derecho que le concede el artículo 2765.

Artículo 2770 - El perdidoso que hubiese comprobado que la compensación o novación de la obligación, deriva de una deuda de juego de destreza con apuesta o de un juego de azar con apuesta en que medió fraude por parte del ganancioso, podrá omitir el pago correspondiente

Artículo 2771 - Cuando las personas se sirvieren del medio de la suerte, no como apuesta o juego, sino para dividir cosas comunes o terminar cuestiones, producirá, en el primer caso, los efectos de una participación legítima, y en el segundo, los de una transacción.

Artículo 2771 - Cuando las personas se sirvieren del medio de la suerte, no como apuesta o juego, sino para dividir cosas comunes o terminar cuestiones, producirá, en el primer caso, los efectos de una participación legítima, y en el segundo, los de una transacción

Artículo 2772 - Las loterías o rifas, cuando se permitan, serán regidas, las primeras, por las leyes especiales que las autoricen, y las segundas, por los reglamentos de policía

Artículo 2772 - Las loterías o rifas, cuando se permitan, serán regidas, las primeras, por las leyes especiales que las autoricen, y las segundas, por los reglamentos de policía.

Artículo 2773 - El contrato celebrado entre los compradores de billetes y las loterías autorizadas en país extranjero no será válido en el Distrito Federal, a menos que la venta de esos billetes haya sido permitida por la autoridad competente

Artículo 2773 - El contrato celebrado entre los compradores de billetes y las loterías autorizadas en país extranjero no será válido en el Distrito Federal, a menos que la venta de esos billetes haya sido permitida por la autoridad competente

Artículo 2769.- El que hubiere firmado una obligación que en realidad tenía por causa una deuda de juego o de apuesta prohibidos, conserva, aunque se atribuya a la obligación una causa civilmente eficaz, la excepción que nace del artículo anterior, y se puede probar por todos los medios la causa real de la obligación.

Artículo 2770.- Si a una obligación de juego o apuesta prohibidos se le hubiere dado la forma de titulo a la orden a al portador, el suscriptor debe pagarla al portador de buena fe, pero tendrá el derecho que le concede el artículo 2765.

Artículo 2770.- La deuda de juego de destreza con apuesta o de juego de azar con apuesta, podrá ser compensada o convertida por novación, sólo en los casos en que las partes así lo hubiesen pactado.

Artículo 2770.- El perdidoso que hubiese comprobado que la compensación o novación de la obligación, deriva de una deuda de juego de destreza con apuesta o de un juego de azar con apuesta en que medió fraude por parte del ganancioso, podrá omitir el pago correspondiente

Artículo 2771.- Cuando las personas se sirvieren del medio de la suerte, no como apuesta o juego, sino para dividir cosas comunes o terminar cuestiones, producirá, en el primer caso, los efectos de una participación legítima, y en el segundo, los de una transacción.

Artículo 2771.- Cuando las personas se sirvieren del medio de la suerte, no como apuesta o juego, sino para dividir cosas comunes o terminar cuestiones, producirá, en el primer caso, los efectos de una participación legítima, y en el segundo, los de una transacción.

Artículo 2772.- Las loterías o rifas, cuando se permitan, serán regidas, las primeras, por las leyes especiales que las autoricen, y las segundas, por los reglamentos de policía

Artículo 2772.- Las loterías o rifas, cuando se permitan, serán regidas, las primeras, por las leyes especiales que las autoricen, y las segundas, por los reglamentos de policía.

Artículo 2773.- El contrato celebrado entre los compradores de billetes y las loterías autorizadas en país extranjero no será válido en el Distrito Federal, a menos que la venta de esos billetes haya sido permitida por la autoridad competente

Artículo 2773.- El contrato celebrado entre los compradores de billetes y las loterías autorizadas en país extranjero no será válido en el Distrito Federal, a menos que la venta de esos billetes haya sido permitida por la autoridad competente

A continuación, se presentarán los artículos tal y como están redactados en la Ley Federal de Juegos y Sorteos e igualmente se expone la propuesta de cambio.

REDACCIÓN ORIGINAL

PROPUESTA

Artículo 1.- Quedan prohibidos en todo el territorio nacional, en los términos de esta Ley, los juegos de azar y los juegos con apuesta.

Artículo 1.- Estarán permitidos todos los juegos de destreza con apuesta y de azar con apuesta, en los que se crucen apuestas, y de conformidad con lo estipulado en esta Ley, así como los sorteos y las loterías.

Artículo 2.- Sólo podrán permitirse:

I.- El juego de ajedrez, el de damas y otros semejantes; el de dominó, de dados, de boliche, de bolos y de billar; el de pelota en todas sus formas y denominaciones; las de carreras de personas, de vehículos y de animales, y en general toda clase de deportes.

II.- Los sorteos

Los juegos no señalados se considerarán como prohibidos para efectos de esta ley.

Artículo 2.- Todos los contratos que se refieran a juegos de destreza con apuesta y de azar con apuesta deberán contar con la autorización respectiva de la Secretaría de Gobernación, para que las deudas que de ellos se originen, puedan ser exigibles por la vía judicial.

Artículo 3.- Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, la reglamentación, autorización, control y vigilancia de los juegos cuando en ellos medien apuestas de cualquier clase, así como de los sorteos, con excepción de la Lotería Nacional, que se regirá por su propia Ley.

Artículo 3.- Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, la autorización, control y vigilancia de los juegos en que medien apuestas, sorteos y loterías señalados en el artículo anterior.

Las partes que tengan la intención de apostar en ellos, deberán hacerlo por escrito para que los autorice la Secretaría de Gobernación. El documento deberá contener las firmas de las partes interesadas en apostar y de dos testigos, uno por cada una de las partes. Este pliego se presentará cuando menos con cuatro días de anticipación a su celebración para que la Secretaría de Gobernación cuente con el tiempo necesario para su análisis.

Artículo 4.- No podrá establecerse ni funcionar ninguna casa o lugar abierto o cerrado, en que se practiquen juegos con apuestas ni sorteos, de ninguna clase, sin permiso de la Secretaría de Gobernación. Ésta fijará en cada caso los requisitos y condiciones que deberán cumplirse.

Artículo 5.- En los permisos que conceda, independientemente de los impuestos que al efecto determinen las leyes fiscales correspondientes, la Secretaría de Gobernación señalará la participación que, de los productos obtenidos por el permisionario, deba corresponder al Gobierno Federal. Ésta y por las partes contratantes a que se refiere el Código Civil y el párrafo segundo del artículo tercero de esta Ley, deba corresponder al Gobierno Federal. Esta participación será destinada al mejoramiento de los establecimientos de Prevención Social y de Asistencia, dependientes de las Secretarías de Gobernación y de Salubridad y Asistencia, que se expresen en los permisos que se otorguen.

Artículo 6.- Lo dispuesto en el artículo 5o. se aplicará también en relación con los permisos que se concedan para efectuar sorteos, con excepción de los siguientes:

- I.- Los que realicen las autoridades, instituciones educativas y de beneficencia para dedicar íntegramente sus productos a fines de interés general
- II.- Los que se celebren con fines exclusivos de propaganda comercial; y
- III.- Los que se celebren como sistema de ventas y en los que los participantes reciban íntegramente el valor de sus aportaciones en mercancías, efectos u otros bienes.

Artículo 7.- La Secretaría de Gobernación ejercerá la vigilancia y control de los juegos con apuestas y sorteos, así como el cumplimiento de esta Ley, por medio de los inspectores que designe. Con el mismo fin podrá integrar los organismos a comisiones que estime convenientes, y las que funcionaran de acuerdo con las atribuciones que les señalen las disposiciones reglamentarias de esta ley, así como las que dicte la citada Secretaría.

Artículo 7.- La Secretaría de Gobernación ejercerá la vigilancia y control de los juegos de destreza con apuestas y de los juegos de azar con apuesta, sorteos, así como el cumplimiento de esta Ley, por medio de los inspectores y del personal profesional que designe. Con el mismo fin podrá integrar los organismos a comisiones que estime convenientes, y las que funcionaran de acuerdo con las atribuciones que les señalen las disposiciones reglamentarias de esta ley, así como las que dicte la citada Secretaría.

Artículo 8.- Se clausurará, por la Secretaría de Gobernación, todo local abierto o cerrado en el que se efectúen juegos prohibidos o juegos con apuestas y sorteos, que no cuenten con autorización legal, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que según el caso correspondan.

Artículo 8.- Se clausurará, por la Secretaría de Gobernación, todo local abierto o cerrado en el que se efectúen juegos de destreza con apuestas o juegos de azar con apuestas y sorteos, que no cuenten con autorización legal, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que según el caso correspondan y del no reconocimiento de las apuestas que se hubiesen cruzado.

Artículo 9.- Ningún lugar en que se practiquen juegos con apuestas o se efectúen sorteos, podrá establecerse cerca de escuelas o centros de trabajo.

Artículo 9.- Ningún lugar en que se practiquen juegos con apuestas o se efectúen sorteos, podrá establecerse cerca de escuelas o centros de trabajo.

Artículo 10.- Todas las autoridades federales, las locales y la fuerza pública cooperaran con la Secretaría de Gobernación para hacer cumplir las determinaciones que ésta dicte de acuerdo con esta ley.

Artículo 10.- Todas las autoridades federales, las locales y la fuerza pública cooperaran con la Secretaría de Gobernación para hacer cumplir las determinaciones que ésta dicte de acuerdo con esta ley.

Artículo 11.- La Secretaría de Gobernación queda facultada para autorizar, en las ferias regionales, el cruce de apuestas en los espectáculos que determine el Reglamento de esta Ley.

Artículo 11.- La Secretaría de Gobernación queda facultada para autorizar, en las ferias regionales, el cruce de apuestas en los espectáculos que determine el Reglamento de esta Ley, para las cuales asignará inspectores.

Artículo 12.- Se impondrá prisión de tres meses a tres años de prisión y multa de quinientos a diez mil pesos, y destitución de empleo en su caso:

I.- A los empresarios, gerentes, administradores, encargados y agentes de loterías o sorteos que no cuenten con autorización legal. No quedan incluidos en esta disposición los que hagan rifas solo entre amigos y parientes.

II.- Los dueños, organizadores, gerentes o administradores de casa o local, abierto o cerrado, en que se efectúen juegos prohibidos o con apuestas sin autorización de la Secretaría de Gobernación, así como a los que participan en la empresa en cualquier forma.

III.- A los que sin autorización de la Secretaría de Gobernación, de cualquier modo intervengan en la venta o circulación de billetes o participaciones de lotería o juegos con apuestas que se efectúen en el extranjero.

IV.- A los funcionarios o empleados públicos que autoricen juegos prohibidos, los protejan, o asistan a locales en donde se celebren, siempre que en este último caso no lo hagan en cumplimiento de sus obligaciones.

I.- A los empresarios, gerentes, administradores, encargados y agentes de loterías o sorteos que no cuenten con autorización legal. No quedan incluidos en esta disposición los que hagan rifas solo entre amigos y parientes.

II.- Los dueños, organizadores, gerentes o administradores de casa o local, abierto o cerrado, en que se efectúen juegos de destreza o de azar con apuesta, sin autorización de la Secretaría de Gobernación, así como a los que participan en la empresa en cualquier forma.

III.- A los que sin autorización de la Secretaría de Gobernación, de cualquier modo intervengan en la venta o circulación de billetes o participaciones de lotería o juegos con apuestas que se efectúen en el extranjero.

IV.- A los funcionarios o empleados públicos que autoricen juegos que en una primera instancia les fue negada la autorización, los protejan, y/o asistan a locales en donde se celebren esos mismos, siempre que en este último caso no lo hagan de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 13.- Se aplicará prisión de un mes a dos años y multa de cien a cinco mil pesos:

I.- A los que alquilen a sabiendas un local para juegos prohibidos, o con apuestas, o para efectuar sorteos sin permiso de la Secretaría de Gobernación.

II.- A los jugadores y espectadores que asistan a un local en donde se juegue en forma ilícita.

Artículo 13.- Se aplicará multa de seiscientos a mil salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal:

I.- A los que alquilen a sabiendas un local para cualquier clase de juego con apuestas, que no haya autorizado la Secretaría de Gobernación o para efectuar sorteos sin autorización de la misma entidad.

II.- A los jugadores y espectadores que asistan a un local en donde se juegue sin autorización.

Artículo 14.- Además de las penas señaladas en los artículos precedentes, se aplicará la pena de decomiso de todos los utensilios y objetos de juego y de todos los bienes o dinero que constituyan el interés del mismo. Podrá decretarse, además, la disolución del negocio o sociedad bajo cuyos auspicios se haya cometido el delito.

Artículo 14.- Además de las penas señaladas en los artículos precedentes, se aplicará la pena de decomiso de todos los utensilios y objetos de juego y de todos los bienes o dinero que constituyan el interés del mismo. Podrá decretarse, además, la disolución del negocio o sociedad bajo cuyos auspicios se haya transgredido lo estipulado en la presente Ley.

Artículo 15.- No quedan comprendidos en las disposiciones precedentes los juegos que se celebren en domicilios de particulares con el único propósito de diversión o pasatiempo ocasional, y que en ninguna forma se practiquen habitualmente, siempre que además no se admitan en los mismos a personas que no tengan relaciones de familia o trato social cercano con los dueños o moradores.

Artículo 15.- No quedan comprendidos en las disposiciones precedentes los juegos que se celebren en domicilios de particulares con el único propósito de diversión o pasatiempo ocasional, y que en ninguna forma se practiquen habitualmente, siempre que además no se admitan en los mismos a personas que no tengan relaciones de familia o trato social cercano con los dueños o moradores.

Artículo 16.- Son los tribunales federales los competentes para aplicar las penas a que se refiere esta ley.

Artículo 16.- Son los tribunales federales los competentes para aplicar las penas a que se refiere esta ley.

Artículo 17.- Las infracciones a la presente ley que no constituyan delitos, a sus reglamentos o a las disposiciones que dicte la Secretaría de Gobernación, serán sancionadas por la misma Secretaría con multa de cien a diez mil pesos o arresto hasta por quince días, pudiendo revocarse en su caso el permiso y clausurarse el establecimiento si las infracciones son graves o frecuentes. Cuando la infracción sea cometida por los jugadores, árbitros, corredores de apuestas o por cualquier otra persona que desempeñe funciones en el espectáculo, juego, establecimiento o sorteo de que se trate, podrá sancionarse, además, con suspensión hasta por un año o inhabilitación definitiva para desempeñar la actividad o función respectiva.

Artículo 17.- Las infracciones a la presente ley, a sus reglamentos o a las disposiciones que dicte la Secretaría de Gobernación, serán sancionadas por la misma Secretaría con multa de seiscientos a mil salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal o arresto hasta por quince días y clausurarse el establecimiento si las infracciones son frecuentes. Cuando la infracción sea cometida por los jugadores, árbitros, corredores de apuestas o por cualquier otra persona que desempeñe funciones en el espectáculo, juego, establecimiento o sorteo de que se trate, podrá sancionarse, además, con suspensión hasta por dos años o inhabilitación definitiva para desempeñar la actividad o función respectiva.

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA DEL CAPÍTULO IV

- 1.- Vázquez Gundín, Eugenio. Código Civil, comentado extensamente e ilustrado con la exposición de los principios científicos de cada Institución y estudio comparativo de los principales Códigos Europeos y Americanos. T. XXVIII. Instituto Editorial Reus. España. 1953. pp. 130.
- 2.- Idem. p. 131
- 3.- Fortunato Garrido, Roque; y Alberto Zago, Jorge. Contratos Civiles y Comerciales. T. II. Parte Especial. 1a. Reimpresión. Ed. Universidad, S.R.L. Buenos Aires. 1993. p. 603.
- 4.- Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal. 62a. edic. Ed. Porrúa. México. 1993. p. 9.
- 5.- Reclamo de Juegos para el Distrito y Territorios Federales. Ed. Andrade. S.A. México, 1986. pp. 1 y 2.
- 6.- Ladrove Díaz, Gerardo. Los Juegos Ilícitos. Ed. Gráficas Europa. Salamanca. 1971. p. 34.
- 7.- Código Civil para el Distrito Federal. Ob. cit. pp. 7 y 8.
- 8.- Ladrove Díaz, Gerardo. Ob. cit. pp. 40 y 41.
- 9.- Pellón Riveroll, Susana. Tesis de Licenciatura. El Juego de Azar en el Mexicano. (Ensayo de interpretación psico-social). Universidad Nacional Autónoma de México. Facultad de Filosofía y Letras. México, 1954. pp. 7, 29 y 40.
- 10.- Corso, Raffaele. I Giochi dal Punto di Vista Sociologico. Estratto dagli atti del XIV Congresso Internazionale di Sociologia. Vol. IV. Ed. Società Italiana di Sociologia. Roma, 1950. pp. 1 a 3.
- 11.- Pellón Riveroll, Susana. Ob. cit. p. 41.
- 12.- Corso, Raffaele. Ob. cit. pp. 8 y 9.
- 13.- Vázquez Gundín, Eugenio. Ob. cit. pp. 141 y 142.
- 14.- Pellón Riveroll, S. Ob. cit. pp. 44 y 445.
- 15.- Idem. pp. 111 y 119.

CONCLUSIONES

De la anterior investigación se puede concluir que:

- En virtud de que el juego es en sí un acto recreativo, y de que la apuesta es la prestación que se han prometido recíprocamente las partes que intervienen en un juego, la cual ha de ser cumplida solamente por una de ellas (la perdedora), se infiere que se trata de palabras con significado diferente, aunque tienen la viabilidad de ser utilizadas conjuntamente, pero no por ello de ser usadas como sinónimos en los ordenamientos jurídicos.

- La redacción de cualquier cuerpo legal debe hacerse a través de términos precisos, para evitar al máximo interpretar los preceptos de formas que puedan llegar a ser hasta contrarias entre sí; como es el caso del artículo 2767 del Código Civil, en el cual se dice que queda obligada civilmente aquella persona que hubiese perdido en juego o apuesta no prohibidos, siempre y cuando lo perdido no exceda la vigésima parte de su fortuna. De este ejemplo resulta que: si se rebasa ese porcentaje, el perdedor ya no queda obligado civilmente: o se reduce el monto de lo apostado hasta la vigésima parte.

- No obstante, que ninguna de las leyes extranjera que sirvieron de apoyo para la realización de este trabajo, contempla definiciones de lo que son los contratos de juegos con apuestas, se propone intentar redactar alguna en el Código Civil mexicano o en la Ley Federal de Juegos y Sorteos, para que de este modo se evite la emisión de opiniones diversas de lo que podrían ser aquellos; y, una vez contando con ese inicio, se partiría hacia un perfeccionamiento de esas definiciones, en el caso de que exista la posibilidad.

- Del Código Civil mexicano se infiere que existen juegos prohibidos y juegos permitidos; y de la Ley Federal de Juegos y Sorteos se concluye que hay juegos prohibidos y permitidos, pero con la excepción de que los primeros pueden dejar de tener ese carácter y llegar a ser permitidos, si hay de por medio una autorización por parte de la Secretaría de Gobernación; lo cual da pie a proponer que en todo caso se hable de: juegos permitidos (cuando en ellos no medien apuestas), juegos autorizados y juegos no-autorizados (cuando en ellos se crucen apuestas).

- En todas las obras de autores mexicanos señaladas en este trabajo, se ha manifestado que los contratos de juego y apuesta son consensuales, pero, si se toma en cuenta de que aquellos que son considerados como prohibidos requieren de autorización por parte de la Secretaría de Gobernación para que dejen de serlo y poder originar obligaciones civiles, entonces ya se hablaría de contratos formales.

- Si el espíritu de nuestras leyes es en el sentido de castigar a las personas que han realizado juegos con apuestas en contravención a lo señalado en las mismas, no debería permitirse la recuperación de ningún porcentaje de los que se hubiera pagado por parte del perdidoso, como lo señala el Código Civil, ya que en este caso se estaría frente a una contradicción de principios, además de que también sería contrario a lo estipulado en la Ley Federal de Juegos y Sorteos, la cual señala que entre las penas que se imponen a los individuos que llevan a cabo juegos con apuestas y sin autorización por parte de esa entidad gubernamental, procede el decomiso de los bienes y *dinero* que constituyan el interés de las apuestas cruzadas en juegos.

- Los legisladores se encuentran ante un fenómeno social bien arraigado en todas las comunidades, que en lugar de desaparecer se mantiene con mucha fuerza entre los individuos, en virtud de diversos factores personalísimos, y de la falta de control de las autoridades competentes.

- En fin, se propone que los ordenamientos jurídicos regulen los juegos de destreza con apuesta y los juegos de azar con apuesta como contratos lícitos, para que de ellos se deriven obligaciones civiles, y así evitar actos ilícitos que llegan a surgir por no lograr -el ganancioso- que el perdidoso le pague lo apostado.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL.

OBRAS

- 1- Barbero, Domenico. Sistema de Derecho Privado. Vol. IV. Contratos. Trad. Santis Melendo, Santiago. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1967.
- 2- Borda, Guillermo A. Tratado de Derecho Civil. Contratos II. 6a. edic. Ed. Perrot. Buenos Aires. 1990.
- 3- Corso Raffaele. I Giuochi dal punto di vista Sociologico. Estratto dagli Atti del XIV Congresso Internazionale di Sociologia. Vol. IV. Ed. Società Italiana di Sociologia. Roma. 1950.
- 4- De Pina Vara. Rafael. Derecho Civil Mexicano. Vol. IV. 7a. edic. Ed. Porrúa. México, 1992.
- 5- Ennecerus. Ludwing; Kipp, Theodor, y Wolff, Martin. Tratado de Derecho Civil. T. II. Derecho de Obligaciones. Trad. Pérez González. Blas, y Alguer, José. 3a. edic. Ed. Bosh, Casa Editorial. Barcelona. 1966.
- 6- Ennecerus. Ludwing, y Carl Nipperdey, Hans. Derecho Civil. Vol. I. Parte General. Trad. Pérez González. Blas, y Alguer, José. 2a. edic. Bosh, Casa Editorial. Barcelona, 1953.
- 7- Fortunato Garrido, Roque; y Alberto Zago, Jorge. Contratos Civiles y Comerciales. T. II. Parte Especial. 1a. Reimpresión. Ed. Universidad, S.R.L. Buenos Aires, 1993.
- 8- Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. 7a. edic. Ed. Porrúa, S.A. México, 1990.
- 9- Lacruz Berdejo, José Luis; Sancho Rebullida, Francisco de Asís; Luna Serrano, Agustín, y otros. Elementos de Derecho Civil II. Vol. III. Contratos y Cuasicontratos. 2a. edic. José María Bosh Editor, S.A. Barcelona, 1986.
- 10- Ladrove Diaz, Gerardo. Los Juegos Ilícitos. Ed. Gráficas Europa. Salamanca, 1971.
- 11- La'Faille, Héctor. Derecho Civil. T.VI. Tratado de las Obligaciones. Vol. I. Ed. Ediar, Soc. Anón. Argentina, 1947.

- 12- Lozano Noriega, Francisco. Cuarto Curso de Derecho Civil. Contratos. 5a. edic. Ed. Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C. México, 1960.
- 13- Martínez Alfaro, Joaquín. Teoría de las Obligaciones. 2a. edic. Ed. Porrúa, S.A. México. 1991.
- 14- Muñoz, Luis. Biblioteca Lex de Derecho y Ciencias Sociales. Vol. I. Comentarios al Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 30 de agosto de 1928. Ed. Beatriz de Silva. México, 1946.
- 15- Pellón Riveroll, Susana. Tesis de Licenciatura. El Juego de Azar en el Mexicano. (Ensayo de interpretación psico-social). Universidad Nacional Autónoma de México. Facultad de Filosofía y Letras. México, 1954.
- 16- Rojina Villegas, Rafael. Obligaciones. T.V. Vol. II. 4a. edic. Ed. Porrúa. México, 1981.
- 17- Rojina Villegas, Rafael. Teoría General de los Derechos Reales. 1a. edic. Ed. Porrúa. México. 1947.
- 18- Sánchez Medal, Ramón. De los Contratos Civiles. 13a. edic. Ed. Porrúa. México. 1994.
- 19- Scalfi, Gianguido. Corrispettività e Alea nei Contratti. Istituto Editoriale Cisalpino. Milano. 1960.
- 20- Treviño García, Ricardo. Contratos Civiles en Particular. 1a. edic. Ed. Librería Font. S.A. Guadalajara, 1972.
- 21- Zamora y Valencia, Miguel Angel. Contratos Civiles. 3a. edic. Ed. Porrúa. México. 1989.

LEYES, CÓDIGOS Y, REGLAMENTOS Y JURISPRUDENCIAS

- 22- Albácar López, José Luis, y Santos Briz, Jaime. Código Civil. Doctrina y Jurisprudencia. T. VI. 2a. edic. Ed. Trivium. Madrid, 1991.
- 23- Amparo Directo 190/54. Semanario Judicial de la Federación. Tercera Sala. Epoca 5a. T.CXXVI. Pág. 583.
- 24- Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común. y para toda la República en Materia Federal. 62a. edic. Ed. Porrúa. México. 1993.

25- Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, comentado. T.V. 1a. edic. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1990.

26- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 93a. edic. Ed. Porrúa. México, 1993.

27- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. 30a. edic. Ed. Porrúa. México, 1994.

28- Nuevo Código Civil. "Ley Federal de Juegos y Sorteos". 15a. edic. Ed. Andrade. S.A. México, 1986.

29- Reglamento de Juegos para el Distrito y Territorios Federales. Ed. Andrade. S.A. México, 1986.

30- Vázquez Gundín, Eugenio. Código Civil, comentado extensamente e ilustrado con la exposición de los principios científicos de cada Institución y estudio comparativo de los principales Códigos Europeos y Americanos. T. XXVIII. Instituto Editorial Reus. España. 1953.

ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS

31- Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. T. II. 20 edic. España. 1984.

32- Enciclopedia Jurídica Omeba. T. IV. Ed. Driskill, S.A. Buenos Aires, 1991.

33- Escriche, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. 2a. Reimpresión. Editora e Impresora Norbajacaliforniana. Ensenada, 1974.

34- Nueva Enciclopedia Jurídica. T. XIII. Ed. Francisco Seix, S.A. Barcelona, 1968.